

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA.- De Remate en 1a. Almoneda de los Bienes -
Embargados a "FUNDIDORA DE ACERO TORREON",
S.A. de C.V.-.....

L E Y .- FEDERAL DE TURISMO.-.....

DECRETO No. 67.- Que contiene LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.-.....

INSTRUCTIVO.- Para conocer los Nuevos Billetes y Monedas
y sus equivalencias con los actuales.-.....

ARTICULO 1º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. La persona que

PERIODICO OFICIAL

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. 672
 GOMEZ PALACIO, DGO.
 AREA DE CONTROL Y ANALISIS DE INF.
 CREDITO No. Z-3030 y Z-3031

CONVOCATORIA DE REMATE
PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 11 de enero de —
1993 se rematará en el local de esta Oficina.

lo siguiente: Lote de terreno No. 9-A de la Manzana siete cu-
 yo lote tiene superficie de tres mil cincuenta y ocho metros setenta y dos -
 centímetros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: S.E. 32.50 -
 mts. 54 cms. al N.E. 94.96 mts. al N.W. 31.30 cms. al S.W. 96.82 cms. con las -
 siguientes colindancias: Norte con lote 10-B al sur Ave. Piedras Negras al --
 Ote. lote 9 al Pte. calle Canelas registrada bajo el Núm. 14177 a fojas del -
 Tomo 65 con fecha 5 de julio de 1980, por el Oficial Encargado del Registro -
 Público de la Propiedad Carlos Aragón Beltrán, y que fué inscrita a favor de -
 esta Oficina bajo el Núm. 35808 del Tomo 65 Libro Dos de Hipotecas de 10 de -
 junio de 1992.

Dichos bienes fueron embargados a FUNDIDORA ACERO TORREON, S.A. de C.V.
 para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo
de 1 mismo.
 por concepto de Saldo total de la 6a. a la 9a. parcialidad.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 305'862,000.00
 (TRESCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

) y será postura legal la que cubra las dos terceras
 partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las
 posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos 179, 180,
 181 y 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores(1).

Gómez Palacio, Dgo., a 27 de Noviembre 1992
 El Jefe de la Oficina.

C.P. GRACIELA MOLINA AGUILERA.

- (1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores-
 que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Ar-
 tículo 134, Fracción I ó IV, del Código Fiscal, se expresarán sus-
 nombres en la convocatoria, conforme el artículo 177, del propio -
 ordenamiento.

GMA/DGS/PMA/Ipep'

Ipep'

SECRETARIA DE TURISMO

LEY Federal de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY FEDERAL DE TURISMO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de interés público y observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 2º.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Programar la actividad turística;
- II. Elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes en las entidades federativas y municipios con afluencia turística;
- III. Establecer la coordinación con las entidades federativas y los municipios, para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IV. Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;
- V. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros;
- VI. Optimizar la calidad de los servicios turísticos;
- VII. Fomentar la inversión en esta materia, de capitales nacionales y extranjeros;
- VIII. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y
- IX. Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SECRETARIA: La Secretaría de Turismo.

PRESTADOR DEL SERVICIO

TURISTICO: La persona física o moral que

habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

TURISTA: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.

ARTICULO 4º.- Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

- I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;
- II. Agencias, subagencias y operadoras de viajes;
- III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en las disposiciones reglamentarias;
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes a que se refiere la fracción I de este artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas; y
- V. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios a que se refiere la fracción IV que no se encuentren ubicados en los lugares señalados, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

ARTICULO 5º.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

La Secretaría hará del conocimiento del Ejecutivo Federal, las acciones que realicen las dependencias o entidades de la administración pública federal, que desincentiven o entorpezcan la inversión, la prestación de servicios turísticos o afecten la demanda de los mismos.

ARTICULO 6º.- La Comisión Ejecutiva de Turismo tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

ARTICULO 7º.- La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría y estará integrada por los subsecretarios que designen los titulares de las dependencias y sus equivalentes en las entidades

de la administración pública federal, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, participarán las principales organizaciones sectoriales de turismo, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las universidades, instituciones y demás entidades públicas, privadas y sociales, federales o locales que se determine, asociaciones y demás personas relacionadas con el turismo.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

CAPITULO I

DEL PROGRAMA SECTORIAL TURISTICO

ARTICULO 8º.- La Secretaría elaborará el programa sectorial turístico, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

CAPITULO II

TURISMO SOCIAL

ARTICULO 9º.- El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos estatales y municipales, y concertarán e inducirán la acción social y privada, para el desarrollo ordenado del turismo social.

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional del Deporte y las demás entidades que tengan objetivos similares, elaborarán y ejecutarán programas tendientes a fomentar el turismo nacional, incentivar la inversión y facilitar la recreación de los miembros del sector social.

ARTICULO 10.- La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística.

ARTICULO 11.- La Secretaría, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 9º, promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones

adecuados, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de estudiantes, de trabajadores no asalariados y otros similares.

ARTICULO 12.- Las instituciones, dependencias y entidades del sector público promoverán entre sus trabajadores el turismo social, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este capítulo.

Además recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

CAPITULO III

ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

ARTICULO 13.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, formulará las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes locales de desarrollo urbano, las declaratorias de uso del suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social, en los términos de las leyes respectivas.

ARTICULO 14.- Podrán ser consideradas como zonas de desarrollo turístico prioritario aquéllas que, a juicio de la Secretaría, por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, constituyan un atractivo turístico.

ARTICULO 15.- La Secretaría fomentará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

ARTICULO 16.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal que corresponda, así como con gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con los sectores social y privado, impulsará la dotación de la infraestructura que requieran las zonas de desarrollo turístico prioritario.

TITULO TERCERO

DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

CAPITULO UNICO

ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE TURISMO

ARTICULO 17.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación en los que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, asuman funciones operativas para:

I. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes con el programa sectorial turístico del Gobierno Federal;

II. Crear los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en la entidad federativa o municipio de que se trate;

III. Promover y coordinar las obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y al propio desarrollo urbano turístico de la comunidad; y

IV. En general, promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica, y la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Para tales efectos, la Secretaría promoverá que en cada entidad federativa, en los términos de su propia legislación, se cree un órgano dentro de su estructura administrativa, que se encargue del despacho de las funciones operativas asumidas, en la forma y términos que se mencionan en el presente capítulo.

En el supuesto de municipios turísticos, se procurará también la integración de un órgano municipal de turismo, con funciones coordinadas con las del órgano estatal.

La Secretaría y el gobierno de cada entidad federativa promoverán conjuntamente la creación de un consejo consultivo turístico, con la participación de los sectores social y privado de la localidad, involucrados en la actividad turística.

ARTICULO 18.- Las dependencias y órganos estatales o municipales de turismo conocerán del despacho y atención de los asuntos que se contengan en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren en los términos y condiciones establecidos.

Los acuerdos mencionados en el presente artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la entidad federativa.

TITULO CUARTO

DE LA PROMOCION Y FOMENTO AL TURISMO

CAPITULO I

PROGRAMAS DE PUBLICIDAD Y PROMOCION

ARTICULO 19.- La Secretaría difundirá los atractivos nacionales a través de los medios de comunicación y promoción y del material idóneo.

ARTICULO 20.- La Secretaría podrá suscribir convenios que tengan por objeto la instrumentación de programas conjuntos de publicidad, con prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros interesados en incrementar el flujo de turistas al país.

ARTICULO 21.- La Secretaría promoverá con los gobiernos estatales y municipales y con el del Distrito Federal, así como con prestadores de servicios turísticos de las distintas regiones del país, su participación directa en la instrumentación

de campañas de publicidad que promuevan los atractivos turísticos de dichas regiones.

ARTICULO 22.- La Secretaría, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal y a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, fomentará todo tipo de actividades, eventos y espectáculos que promuevan los atractivos y servicios turísticos del país.

ARTICULO 23.- La Secretaría, con la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, y de los sectores social y privado, elaborará el catálogo nacional turístico que contendrá una relación de los servicios y prestadores de servicios turísticos registrados ante la Secretaría, así como de los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan, o puedan constituir factores para el desarrollo turístico.

CAPITULO II

COOPERACION TURISTICA INTERNACIONAL Y OFICINAS DE

REPRESENTACION EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 24.- La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la legislación aplicable, podrá celebrar acuerdos de cooperación turística con órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales, a fin de proteger, mejorar, incrementar y promover los atractivos y servicios turísticos, así como alentar las corrientes turísticas del exterior a nuestro país.

ARTICULO 25.- Las representaciones de turismo en el extranjero serán los órganos que, en coordinación con las representaciones públicas o privadas del país en el extranjero, promoverán la imagen de México como destino turístico, distribuirán la información y publicidad turística, coordinarán la realización de las tareas de promoción en el exterior y ejercerán las demás funciones que les delegue el titular del ramo.

La ubicación, circunscripción y definición de funciones de las representaciones, serán establecidas por acuerdo del titular de la Secretaría y publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Los representantes de turismo en el extranjero, mientras permanezcan en sus funciones, estarán asimilados al servicio exterior en los términos de la legislación de la materia.

CAPITULO III

FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO

ARTICULO 26.- El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), participará en la programación, fomento y desarrollo del turismo, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Planeación y las normas, prioridades y políticas que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría.

ARTICULO 27.- El patrimonio del Fondo Nacional de Fomento al Turismo se integrará con:

I. Las aportaciones que efectúen el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales, y los particulares;

II. Los créditos que obtenga de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales;

III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y

IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

ARTICULO 28.- El Fondo tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser explotadas en proyectos turísticos;

II. Crear y consolidar centros turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de identificarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región;

III. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos turísticos, así como la prestación de servicios;

IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan una oferta masiva de servicios turísticos;

V. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuya al fomento del turismo;

VI. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

VII. Realizar la promoción y publicidad de sus actividades y las del turismo en general;

VIII. Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;

IX. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;

X. Operar con los valores derivados de su cartera;

XI. Otorgar todo tipo de créditos en moneda nacional o extranjera para la construcción,

ampliación o remodelación de instalaciones turísticas, que contribuyan al fomento de la actividad turística;

XII. Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por actividades relacionadas con el turismo;

XIII. Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;

XIV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses de obligaciones o valores que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo, los recursos que de ellos se obtengan;

XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados; y

XVI. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

ARTICULO 29.- El Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Turismo;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Desarrollo Social; y

IV. Banco de México.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría. La institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto, al igual que el director general del Fondo. Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes. El Fideicomiso contará con un comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

ARTICULO 30. CAPITULO IV

CAPACITACION TURISTICA

ARTICULO 30.- La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas, municipios y organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística.

ARTICULO 31.- La Secretaría, a través de su órgano descentrado denominado Centro de Estudios Superiores en Turismo, realizará acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de posgrado, dirigida al personal directivo de instituciones públicas, privadas y sociales.

TITULO QUINTO**ASPECTOS OPERATIVOS****CAPITULO I****OPERACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**

ARTICULO 32.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

ARTICULO 33.- Los requisitos para ser prestador de servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 4º de la presente Ley, se fijarán en el reglamento respectivo atendiendo a los siguientes principios:

I. No deberán constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital; y

II. Sólo establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida operación, con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador.

ARTICULO 34.- Corresponde a la Secretaría expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos, siempre que el contenido de las mismas no sea competencia de otra dependencia de la administración pública federal. Dichas normas tendrán por finalidad establecer:

I. Las características y requisitos con que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para proteger la seguridad física de los turistas;

II. Los requisitos que deban cumplir los convenios y contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos y los turistas;

III. Las características de la información que los prestadores de servicios turísticos deban proporcionar a los turistas, especialmente en lo que se refiere a promociones y ofertas; y

IV. Las garantías que, en su caso, deberán otorgar los prestadores de servicios a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 4º de la presente ley.

Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo que tengan por finalidad la protección al turista, se expedirán en los términos de la ley de la materia, tomando en consideración las particularidades de la prestación del servicio.

La Secretaría participará en los comités consultivos nacionales de normalización en los que

se elaboren normas que puedan afectar la materia turística.

La calidad y la clasificación de los servicios turísticos serán materia exclusiva de normas mexicanas en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 35.- Los prestadores de servicios turísticos deberán:

I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;

II. Cuando se trate de la prestación del servicio de guías de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios;

III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y

IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva.

CAPITULO II
DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

ARTICULO 36.- Corresponde a la Secretaría la operación del Registro Nacional de Turismo, el que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría por cualquier medio que ésta determine y exclusivamente se requerirá señalar:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;

II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;

III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico;

IV. La clase de los servicios que se prestarán y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional; y

V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

Este Registro Nacional podrá ser consultado por las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

CAPITULO III
PROTECCION AL TURISTA

ARTICULO 37.- Los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestará.

Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista.

ARTICULO 38.- En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los

mismos, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

ARTICULO 39.- Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las normas mexicanas y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste el servicio.

ARTICULO 40.- Cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la oficina más cercana a su domicilio.

Si el turista reside en el extranjero, también podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las violaciones a la presente Ley por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes y que permita hacer el procedimiento más expedito.

La denuncia podrá presentarse también por conducto de las Representaciones de la Secretaría en el extranjero, a elección del afectado.

CAPITULO IV DE LA VERIFICACION

ARTICULO 41.- Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en su reglamento y en las normas oficiales mexicanas que se expidan de acuerdo con la misma.

ARTICULO 42.- La Secretaría y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor evitarán duplicaciones en sus programas de verificación, para lo cual establecerán las bases de coordinación correspondientes.

ARTICULO 43.- Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se rigen por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

ARTICULO 44.- Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se

refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

ARTICULO 45.- A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

ARTICULO 46.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Objeto de la visita;

III. Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación oficial del verificador;

IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;

V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;

VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

IX. Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 47.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas derivadas de ella, serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad por lo dispuesto en el presente capítulo.

En el supuesto de quejas presentadas por turistas la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la ley de la materia.

ARTICULO 48.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones II y IV y 37, primer párrafo, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario.

ARTICULO 49.- Las infracciones a lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 4º y a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 38, se sancionarán con multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo diario.

ARTICULO 50.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción III y 37, segundo párrafo, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario.

ARTICULO 51.- Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo, por salario mínimo diario, se entiende el general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de la multa impuesta originalmente.

ARTICULO 52.- Las sanciones por infracciones a esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;
- III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Secretaría deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 53.- Para determinar el monto de las sanciones, la Secretaría deberá considerar la gravedad de la infracción.

ARTICULO 54.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones.

ARTICULO 55.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado,

los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Federal de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1984 y sus reglamentos.

TERCERO.- Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán desahogándose conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga, a menos que el interesado solicite expresamente la aplicación del nuevo ordenamiento.

En el caso de infracciones cometidas durante la vigencia de la ley que se abroga, se aplicarán las disposiciones más favorables al infractor.

CUARTO.- En tanto los organismos nacionales de normalización expiden las normas mexicanas de calidad y clasificación de los servicios turísticos, se aplicará la clasificación que emita la Secretaría de Turismo, sin que la vigencia de esta clasificación pueda exceder de quince meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Dicha Secretaría promoverá la integración de los organismos mencionados.

Méjico, D.F., a 18 de diciembre de 1992.- Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente.- Dip. Salvador Abascal Carranza, Presidente.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Dip. Luis Pérez Díaz, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Con fecha 25 de Junio de 1989, los CC. Profr. Rubén Guzmán - Najera, Profr. José Angel Ibañez Montes, Felipe de Jesús Salas García, Profr. Monico Rentería Medina y Víctor Hugo Castañeda Soto, Diputados integrantes de la H. LVII Legislatura Local, presentaron Iniciativa de Decreto; con fecha 22 de septiembre de 1992, los CC. Diputados Ma. del Rosario Martínez de Esparza, Lic. Jorge Enrique Núñez Ramírez, Juana María Nahoul Porras, y Lic. Víctor Hugo Castañeda Soto, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional; así como con fecha 30 de Septiembre de 1992, los CC. Diputados Samuel Aguilera Solís, Judith Irene Murguía Corral, Ismael Alfredo Hernández Deras, y Arnulfo León Campos, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de ésta Quincuagésima Novena Legislatura - del Estado, presentaron Iniciativas las cuales contienen Ley Orgánica del Congreso del Estado, las cuales fueron turnadas a las Comisiones de Legislación y de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mismas que emitieron su dictámen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que dadas las necesidades que prevalecen en la So ciedad a la que nos debemos, como Representantes Populares y de conformidad con los tiempos actuales, que requieren un mayor dinamismo en el quehacer parlamentario, se coincidió con el criterio sustentado por los iniciadores en que la Legislación interna del Congreso del Estado debe configurar un marco jurídico que tienda a hacer más dinámica la actividad parlamentaria, con el objeto preciso de responder a la realidad social de nuestro Estado y por ende del pueblo, cuya representación ostentamos, por ello se estimó de gran importancia y relevancia jurídica el hecho de que ésta contemple dentro de su estructura las facultades que tiene el Congreso en materia de Supervisión de la Administración Pública en el Estado en relación al cumplimiento de las obligaciones que tienen las dependencias del Poder Ejecutivo, órganos descentrados o Entidades Paraestatales del Estado, de dar cumplimiento cabal a las disposiciones jurídicas que en materia administrativa, de obras o de servicio les han sido impuestas; procurando con ésto que el pueblo, por conducto de sus representantes populares, vigile la mejor utilización y aplicación de los recursos disponibles, de lo cual estarán informados

ARTICULO 1.- El Congreso del Estado tendrá la organización y el funcionamiento que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los reglamentos que se deriven de la misma.

mando a la Representación Popular los propios Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado, sobre el desarrollo de los servicios y ejecución de las obras de ellos encomendadas. De igual forma destaca el hecho de que ésta otorgue al Congreso del Estado, no sólo facultades legislativas, sino que compete a sus integrantes para que éstos a su vez realicen labores de promoción y gestoría en beneficio de nuestros representados, es decir encuadra dentro del contexto normativo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado la acción de gestoría y participación ciudadana con el fin de que la ciudadanía participe en consultas públicas para la elaboración de Leyes que le afecten directamente y más aún para que ésta cuente con una orientación jurídica y administrativa, para que puedan hacer valer sus derechos ante las autoridades de la Entidad.

SEGUNDO: Que independientemente de la obligación Constitucional señalada a los Diputados, de rendir a sus representantes un informe sobre las actividades realizadas, el realizar cuando menos una vez al mes una audiencia pública en sus distritos correspondientes para lo cual se estimó de una gran importancia, ya que hasta la fecha, éste será el primer ordenamiento que establezca clara y precisa la obligación de los Diputados para que éstos estén en contacto directo con la problemática que afecte a sus representados y así poder realizar las actividades de gestoría necesarias para su propia solución; igualmente cabe destacar el hecho de que señala los derechos que tiene todo Diputado, sin distinción alguna, estableciendo de manera expresa que la asignación económica que perciban les permita cumplir eficaz y dignamente su función así como el derecho de gozar de franquicias e indemnizaciones por gastos que sean inherentes al cumplimiento de sus funciones fijándose por acuerdo del Pleno, en forma anual la cuantía de sus percepciones y modalidades correspondientes a las asignaciones presupuestarias del Poder Legislativo; y aun más los iniciadores han contemplado en su proyecto de Ley Orgánica para el Congreso del Estado, además de los derechos y obligaciones, las prohibiciones que tienen los Diputados, durante el periodo que duren en su encargo, de aceptar o desempeñar otras comisiones o empleos por los cuales disfruten sueldo o remuneración, así como la prohibición expresa de ejercer función pública a más de la de Diputado, exceptuando desde luego aquellas comisiones o empleos de índole educativa; en esa virtud, y estimando que las Iniciativas contemplan en forma global la respuesta a las necesidades de modernización del Marco Jurídico del Poder Legislativo, para

que estemos en la mejor aptitud de cumplir con nuestro deber de Representantes Populares.

Con base en los anteriores considerandos, ésta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 67

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, DEL ESTADO -- LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO; DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. -

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados que constituye el Congreso del Estado. Esta ley regulará su estructura interna y su funcionamiento, y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la fracción X del Artículo 55 de la Constitución Política Local.

Esta ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado ni podrán ser objeto de veto.

ARTICULO 2.- El Congreso del Estado tendrá la organización y el funcionamiento que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los reglamentos que se deriven de la misma.

La propia Asamblea expedirá el Reglamento de Gobierno Interior sin intervención de ningún otro órgano. Dicho Reglamento entrará en vigor, a partir de su aprobación por la Asamblea, la que lo deberá remitir al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO II

De la naturaleza y atribuciones del Congreso del Estado.

ARTICULO 3.- El Congreso del Estado es un órgano de representación ciudadana, se integra con veinticinco Diputados electos en votación popular y directa de los ciudadanos del Estado en los términos de la ley respectiva. Esta elección se realizará cada tres años.

Todos los Diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El ejercicio de las funciones de los diputados durante tres años constituye una Legislatura.

ARTICULO 4.- Cada Legislatura iniciará sus sesiones el 10. de Septiembre posterior a la elección. Cada año celebrará dos períodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el día Primero de Septiembre y no podrá prolongarse después del día 31 de Diciembre; y el Segundo iniciará el 15 de Marzo y no podrá prolongarse después del día 15 de Julio, y no podrá instalarse ni ejercer sus funciones sin la mayoría de los diputados. Durante los recesos, la Legislatura estará representada por la Comisión Permanente, la cual podrá convocar a sesiones extraordinarias, por sí o a petición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. En ambos casos deberá precisarse, por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el Pleno de la Asamblea y las razones que justifiquen la convocatoria.

5.-

ARTICULO 5. - El Congreso podrá reunirse en períodos extraordinarios de sesiones cuando fuere convocado por la Comisión Permanente, en las que sólo tratarán los asuntos que se precisen en la convocatoria, pudiendo prolongarse por el tiempo necesario hasta lograr su objeto.

ARTICULO 6. - La Capital del Estado es la sede oficial del Congreso, pero podrá cambiarse temporalmente a otro lugar cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión en que se trate. Sesionará en un mismo recinto y no podrá trasladarse a otro sin acuerdo previo de la mayoría de sus miembros, señalando el tiempo y modo de verificarlo.

ARTICULO 7. - Todas las sesiones del Congreso serán públicas con excepción de los casos señalados por esta Ley.

ARTICULO 8. - El recinto en que sesione el Congreso será inviolable. Ninguna fuerza pública podrá tener acceso a él, salvo con la autorización del Presidente. En este caso, la fuerza pública quedará bajo el mando y autoridad de éste, quien será responsable ante la propia asamblea por el uso que hubiere hecho de estas facultades.

El Presidente del Congreso podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Cuando sin mediar autorización se presentara la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que abandone el recinto.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de sus miembros en el interior del recinto.

ARTICULO 9. - El Congreso del Estado está facultado para expedir normas de observancia general obligatoria en el Estado, con el carácter de leyes y decretos; también lo está para realizar funciones de consulta, promoción, gestoría, evaluación y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad y sobre la aplicación de los recursos presupuestales disponibles en los términos del Artículo 10 de este ordenamiento, además ejercerá sus funciones de conformidad con las facultades y atribuciones que le otorga el Artículo 55 y demás relativos de la Constitución Política del Estado y con lo establecido por esta Ley.

ARTICULO 10. - Son facultades del Congreso en materia de supervisión de la Administración Pública del Estado, atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Estado, respecto del cumplimiento de las funciones cuya competencia sea de las dependencias del Poder Ejecutivo, órganos descentrados y entidades Paraestatales del Estado, de las obligaciones que les señalen las disposiciones jurídicas en materia administrativa, de obras y de servicios.

Por acuerdo del Congreso, se podrán dirigir peticiones y recomendaciones a las autoridades competentes, tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Estado, y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

ARTICULO 11. - Son facultades del Congreso del Estado en materia de promoción y gestoría:

I. - Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Gran Comisión, la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y los programas a realizar, los considere en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad.

II. - Formular al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las peticiones que acuerde el Pleno de la Representación Social, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de la acción de gestoría ciudadana, que lleven a cabo.

Una vez concluida la consulta, se procederá a evaluar sus resultados en las comisiones respectivas, sometiéndolas a la consideración del Pleno de la Asamblea, con la finalidad de que resuelva lo procedente.

ARTICULO 16. - Tanto las peticiones que formule el Congreso del Estado a las autoridades administrativas, para la solución de problemas sociales y urbanos que correspondan a su esfera de competencia, como otras medidas encaminadas a hacer efectivas sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión, deberán ser objeto, en todos los casos, de un acuerdo tomado por el Pleno de la Legislatura.

7.-

III. - Analizar los informes a que se refiere la fracción VII del Artículo 40 de este ordenamiento, para que el Pleno tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión;

IV. - Los demás que le otorguen las leyes.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado determinará los órganos y mecanismos necesarios para garantizar que las funciones de promoción y gestoría puedan ser cumplidas con la mayor eficacia, tanto durante los períodos de sesiones como en los recesos.

ARTICULO 12. - Son facultades del Congreso del Estado en materia de participación ciudadana:

I. - Convocar a consulta pública sobre las materias de su competencia y determinar las bases a las que estará sujeta la consulta en la convocatoria respectiva;

II. - Publicar los resultados de la consulta y dar a conocer las acciones que, con esa base, llevará a cabo la Legislatura;

III. - Establecer los medios y mecanismos necesarios para mantener una constante comunicación con sus representados;

IV. - Orientar a los habitantes del Estado acerca de los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad.

V. - Orientar a los habitantes del Estado acerca del régimen jurídico del uso y destino del suelo dentro del mismo.

ARTICULO 13. - El Congreso del Estado podrá citar a los titulares de las dependencias, órganos descentrados y entidades paraestatales del Estado en los casos siguientes:

6.-

8.-

I. - Cuando se encuentre en estudio una iniciativa para la expedición o reforma de un ordenamiento relacionado con la competencia específica del servidor público que deba comparecer; y

II. - Cuando exista la necesidad de conocer información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la ejecución de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor público que deba ser citado.

ARTICULO 14. - Toda propuesta para citar a los servidores públicos mencionados por el artículo anterior, deberá ser aprobada por el pleno de la asamblea. El conducto para solicitar la comparecencia será en todos los casos, la Presidencia del Congreso.

ARTICULO 15. - El Congreso del Estado podrá convocar a consulta pública sobre asuntos de su competencia.

La convocatoria determinará la materia objeto de consulta, los ciudadanos y organizaciones convocadas, las fechas y lugares en que habrán de celebrarse los Foros, así como las normas que regirán su conducción.

Una vez concluida la consulta, se procederá a evaluar sus resultados en las comisiones respectivas, sometiéndolas a la consideración del Pleno de la Asamblea, con la finalidad de que resuelva lo procedente.

ARTICULO 16. - Tanto las peticiones que formule el Congreso del Estado a las autoridades administrativas, para la solución de problemas sociales y urbanos que correspondan a su esfera de competencia, como otras medidas encaminadas a hacer efectivas sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión, deberán ser objeto, en todos los casos, de un acuerdo tomado por el Pleno de la Legislatura.

9.-

ARTICULO 17. Las propuestas a que se refiere la fracción I del artículo 11 de esta Ley, deberán acompañarse de la información que las fundamente y que hubiere sido obtenida por el Congreso del Estado en su carácter de cuerpo colegiado o por los miembros de la misma Comisión correspondiente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

ARTICULO 18. El Congreso del Estado elaborará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Gran Comisión, para que, atendiendo a las previsiones de ingresos, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que debe enviar a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Durango.

El Congreso del Estado de Durango administrará de manera autónoma y responsable su presupuesto de gastos.

ARTICULO 19. Durante los recessos del Congreso funcionará una Comisión Permanente compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes la que será nombrada por la Legislatura un día antes de la clausura de cualquiera de los períodos de sesiones, instalándose al día siguiente de dicha clausura, con las atribuciones que le confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado y de acuerdo con lo establecido por esta ley.

ARTICULO 20. En cada Legislatura, se constituirá e integrará en la forma y con las atribuciones que señala esta ley, un organismo denominado "Gran Comisión de la Cámara de Diputados".

CAPITULO III

De la Instalación de la Legislatura.

ARTICULO 21. Durante el mes de agosto del año de la renovación ordinaria del Poder Legislativo, la Comisión Permanente actuará como comisión instaladora con la función de convocar

b).- Iniciada la sesión, la Comisión instaladora, por conducto de uno de sus secretarios dará lectura a la lista e informe recibidos de la Comisión Estatal Electoral. Acto continuo el Presidente de la comisión instaladora exhortará a los presuntos diputados para que en escrutinio secreto, y por mayoría de votos, elijan la mesa directiva del Colegio Electoral, que se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

c).- Hecha la elección, el Presidente de la comisión instaladora invitará a la mesa directiva electa a tomar su lugar en el presidium y hará entrega, por inventario, de los paquetes electorales. Acto seguido hará la declaración de que concluyeron sus funciones como comisión instaladora.

d).- Antes de iniciar sus funciones, el Presidente del Colegio Electoral nombrará una comisión de cortesía integrada por tres diputados, para que acompañen a los miembros de la Comisión Permanente a las puertas del recinto oficial.

ARTICULO 25. Constituido el Colegio Electoral para el estudio y calificación de los expedientes electorales, procederá en los siguientes términos:

a).- Por escrutinio secreto, los presuntos Diputados elegirán dos comisiones que se encargarán de revisar los expedientes electorales y dictaminar sobre el resultado de la elección, se compondrán de tres miembros cada una y solo tendrán competencia sobre los expedientes relativos a los presuntos Diputados que no formen parte de ellas. La primera dictaminará sobre los expedientes de los presuntos Diputados que no la integren y la segunda únicamente respecto a los integrantes de la primera.

b).- La Directiva del Colegio entregará los expedientes a las comisiones designadas, quienes dentro de un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al de la instalación del Colegio, emitirán su dictámen.

12.-

10.-

a los presuntos diputados para que integren el Colegio Electoral, así como a la junta preparatoria en la que se designe la directiva inicial de la nueva legislatura.

ARTICULO 22. La comisión instaladora, durante los primeros quince días del mes de agosto del año de la elección ordinaria, recibirá las constancias de los presuntos diputados y los expedientes y paquetes de la elección.

ARTICULO 23. Una vez que reciba los documentos mencionados en el artículo anterior, la comisión instaladora citará a los presuntos diputados para que asistan al recinto oficial del Congreso a las 10:00 horas del primer día hábil de la segunda quincena del mes de agosto del año de las elecciones ordinarias, con el fin de constituir el Colegio Electoral.

ARTICULO 24. El día y hora indicados en el artículo anterior la comisión instaladora procederá a la constitución del Colegio Electoral, el cual será competente para calificar la elección de sus miembros y se integrará por el total de los presuntos Diputados que hubieran obtenido su constancia de mayoría y de asignación de la Comisión Estatal Electoral. La decisión del Colegio Electoral calificando la elección de los presuntos Diputados será definitiva y en su contra no procederá recurso alguno.

Para el efecto de la calificación se procederá a:

a).- La secretaría de la comisión instaladora pasará lista de asistencia para verificar el quórum, que se forma con la concurrencia de la mayoría de los Diputados integrantes, de acuerdo a lo establecido por el párrafo primero del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

Si no se integra quórum, la comisión instaladora citará para el día siguiente a la misma hora, haciéndolo saber a los presentes y por escrito a los ausentes, con el apercibimiento que la reunión se llevará a cabo con los que asistan;

c).- Para conocer los dictámenes se celebrarán las juntas que sean necesarias, desahogando en primer término los distritos electorales uninominales en orden progresivo, y enseguida los casos de los diputados de representación proporcional conforme al orden decreciente de la votación que hubieran obtenido. El dictámen que se discuta sobre la validez o nulidad de la elección de los presuntos diputados se calificará por mayoría de votos.

d).- Las resoluciones que emita el Colegio tendrán el carácter de definitivas e inatacables, y se turnarán al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 26. El día 31 de agosto, a las 11:00 horas, en junta preparatoria se reunirán los diputados declarados legalmente electos. Esta reunión estará presidida por la directiva del Colegio Electoral. Después de verificado el quórum por uno de los secretarios, mediante escrutinio secreto se procederá a nombrar la mesa directiva de la nueva legislatura, que estará integrada por un Presidente y un VicePresidente, quienes fungirán en su cargo del 1º al 30 de Septiembre y dos secretarios que fungirán durante todo el período ordinario de sesiones.

Acto seguido, puestos de pie los diputados y asistentes, el Presidente, ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Bandera Nacional, dirá: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO. MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO, Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE LA NACION Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Acto seguido, desde su lugar, el Presidente preguntará a los demás miembros de la Cámara, lo siguiente: ¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO. MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO?". Los interrogados deberán contestar: "SI PROTESTO". El Presidente dirá entonces: "SI ASI NO LO HICIEREIS, QUE LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

13.-

Ningún diputado podrá tomar posesión de su cargo hasta que rinda la protesta anterior.

ARTICULO 27.- El día primero de Septiembre a las 11:00 horas, reunidos los diputados en el recinto oficial, el Presidente de la Directiva hará la declaratoria de instalación y apertura del período constitucional de la nueva legislatura en los términos siguientes:

"LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SE DECLARA LEGITIMA Y SOLEMNEMENTE INSTALADA HOY DIA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE (año). ABRE SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

Hecha la declaratoria, el Presidente nombrará una comisión integrada por uno de los secretarios y dos diputados, para que una vez terminada la sesión, comuniquen la instalación de la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; los Secretarios de la Mesa Directiva lo harán por escrito a las Legislaturas de los Estados y a los Poderes Federales.

ARTICULO 28.- En los períodos siguientes al de la instalación de la legislatura, la junta que se celebre para elegir la directiva se llevará a cabo dentro de los cinco días que anteceden a cada una de las aperturas.

CAPITULO IV

De los Diputados.

ARTICULO 29.- El Congreso del Estado se integrará con veinticinco Diputados; quince Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales y diez Diputados electos según el principio de representación proporcional. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones que no formen parte.

14.-

Los Diputados tendrán derecho a formar parte al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que esta ley les atribuye.

ARTICULO 30.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad, archivo u oficina del Estado los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas, sin que pudiera negárseles.

La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso y la autoridad requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en un plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

ARTICULO 31.- Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

El pleno del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, así como el finiquito correspondiente al fin de la gestión.

ARTICULO 32.- Los Diputados asistirán a las sesiones desde el principio hasta su fin y tomarán asiento sin preferencia de lugar. Ninguno podrá retirarse durante la sesión sin autorización del Presidente, si lo hace, se considerará como inasistencia, para los efectos de las sanciones establecidas en esta ley.

15.-

ARTICULO 33.- Se considerará inasistente a una sesión al diputado que no esté presente al pasar lista; esta circunstancia no afectará la participación del diputado en la sesión correspondiente, cuando se presente con posterioridad al registro de asistencia.

ARTICULO 34.- Cuando por alguna causa no pueda asistir a sesión algún diputado, lo comunicará oportunamente de palabra o por escrito al Presidente para que conceda o niegue el permiso respectivo.

ARTICULO 35.- A los diputados que sin permiso falten a una o más sesiones, o abandonen las que hayan iniciado, se les descontará de su salario el importe correspondiente a un día aumentado según el número de inasistencias. La cantidad descontada se destinará a gastos de administración interna del Congreso del Estado.

ARTICULO 36.- Los diputados que sin licencia dejen de concorrir durante ocho sesiones consecutivas en cualquier período de sesiones, previa declaración expresa del Congreso tomada por mayoría de votos, quedarán suspendidos de su encargo y - de los derechos de ciudadano por todo el período para el que fueron electos. Igual sanción sufrirán los suplentes cuando estén en funciones.

ARTICULO 37.- A los integrantes del Congreso se les concedrá permiso para faltar a sesiones solo con causa justificada y nunca a más de la tercera parte.

ARTICULO 38.- Solo en caso de enfermedad comprobada de los diputados, se les concederá licencia por más de dos meses - con goce de sueldo.

ARTICULO 39.- Si un miembro del Congreso enfermara de gravedad, el Presidente nombrará una comisión de tres diputados para que lo visite cuantas veces lo considere oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el representante popular falleciera, la directiva mandará publicar esquelas en la prensa y nombrará una comisión especial para que asista a los funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. Si el diputado falleciere en un lugar fuera de la capital, el Presidente solicitará a alguna autoridad del lugar donde hubiere ocurrido el deceso, que asista o designe un representante que lo haga. En los recessos del Congreso, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con lo anterior.

ARTICULO 40.- Son obligaciones de los miembros del Congreso del Estado:

- I.- Representar los intereses de los ciudadanos;
- II.- Cumplir con eficiencia sus funciones;
- III.- Ser gestor y promotor de las peticiones formuladas por los habitantes del Estado;
- IV.- Realizar audiencias en el distrito donde fué electo cuando menos una vez al mes;
- V.- Visitar los distritos en donde fueron electos, terminando cada período ordinario de sesiones, e informar a la legislatura por escrito, dentro de los primeros treinta días del período ordinario siguiente, acerca de las condiciones socio-económicas imperantes a fin de proponer cuando sea útil o necesario - en beneficio de sus representados. Se exceptúan de esta obligación los diputados que forman la Comisión Permanente;
- VI.- Intervenir y gestionar ante quien corresponda la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de cuanto sea necesario para el mejoramiento y desarrollo de las comunidades;

16.-

- VII.- Rendir a sus representados, durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, un informe de sus actividades de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política del Estado;
- VIII.- Cumplir oportuna y eficazmente las comisiones que se les encomiendan, así como las disposiciones y acuerdos del Pleno de la Asamblea adoptadas en ejercicio de sus atribuciones;
- IX.- Solicitar permiso de la presidencia para faltar a sesiones;
- X.- Solicitar permiso por escrito al Congreso para faltar a más de dos sesiones seguidas;
- XI.- Dar aviso a la presidencia en los casos de enfermedad.
- XII.- Presentar al Congreso, bajo protesta de decir verdad, después de tomar posesión de sus cargos y al dejarlos, una relación escrita de los bienes que integraran su patrimonio; esta relación deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tomen posesión, y al día en que dejen sus cargos, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 112 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidad respectiva;
- XIII.- Permanecer en el lugar de residencia de los Poderes del Estado los días que se señalen para sesionar regularmente;
- XIV.- Presentarse oportunamente cuando sean citados por la Comisión Permanente; y
- XV.- Observar y cumplir las disposiciones reglamentarias que se desprendan de esta Ley.

ARTICULO 41. - Cuando la licencia concedida a los diputados excede de un término de sesenta días, el Congreso mandará llamar al suplente respectivo para que entre en funciones.

ARTICULO 46. - La Mesa Directiva estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios de la Mesa Directiva con sus respectivos suplentes; en esta ley y en el Reglamento para su Gobierno Interior, se precisarán las funciones de cada uno de ellos. El tiempo de duración de los cargos, será de un mes, excepto el de los Secretarios, en cuyo cargo actuarán durante todo el período ordinario en que fueron electos; de cada elección de la Directiva correspondiente, se comunicará al Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y se girará comunicado a los Poderes Federales y Legislativos de los Estados.

ARTICULO 47. - Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y con los requisitos y formalidades que estén previstos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CAPITULO VI De la Presidencia y de la Vice-Presidencia.

ARTICULO 48. - En los primeros períodos ordinarios de sesiones, el Presidente y el Vice-Presidente serán electos en la última sesión de cada mes; en los segundos, serán electos en la última sesión de la primera quincena del mes.

ARTICULO 49. - El Presidente de la Legislatura tendrá entre otras funciones la de representarla ante toda clase de autoridades civiles y militares, así como ante las organizaciones sociales existentes en el estado y además las atribuciones que se mencionan en el artículo siguiente. A falta del Presidente ejercerá sus funciones el Vice-Presidente; y en ausencia de ambos, asumirá el cargo por su orden, los diputados que lo hubieran ocupado en los meses anteriores.

ARTICULO 50. - Son atribuciones del Presidente:

- I.- Presidir, abrir y clausurar las sesiones.

ARTICULO 42. - Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvencidos o enjuiciados por ellas. El Presidente del Congreso estará investido de la autoridad necesaria para velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros.

ARTICULO 43. - Los miembros del Congreso del Estado, son responsables en los términos del título quinto de la Constitución Política Local y de su Ley reglamentaria por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

ARTICULO 44. - Los Diputados Propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado de los Municipios por los cuales disfruten de sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Comisión Permanente, en su caso, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los Diputados Suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputados. Se exceptúan de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa.

ARTICULO 45. - El Congreso del Estado, contará con una Mesa Directiva a la que corresponderá el manejo de la agenda y la conducción de la sesión correspondiente. Asimismo bajo la autoridad de su Presidente le competirá la preservación de la libertad y el orden de las deliberaciones, cuidar de la efectividad de los trabajos; y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta ley, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como los acuerdos que emanen del pleno de la representación popular.

II.- Dar trámite a las comunicaciones oficiales.

III.- Pasar a las comisiones correspondientes los asuntos con que se cuenta.

IV.- Conceder la palabra a los diputados por el orden que la pidan, y si dos o más la pidieren al mismo tiempo, la concederá por el orden alfabético de sus apellidos.

V.- Llamar al orden a los diputados, ya sea por si o a petición de alguno de ellos y si persistiere el desorden, podrá suspender o levantar la sesión.

Sí el desorden tuviere lugar entre el público asistente pedirá a quienes lo promuevan abandonen el recinto; si no lo hacen pedirá la intervención de la fuerza pública.

VI.- Firmar las actas de las sesiones una vez que hayan sido aprobadas así como las leyes y decretos que expida el Congreso y que pasen al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

VII.- Legalizar con su firma la documentación del Congreso.

VIII.- Designar, cuando así lo considere, comisiones de dos o más diputados para que asistan, en representación del Congreso, a los actos de carácter cívico, político, social, cultural o de otra índole a que sea invitado.

IX.- Citar a sesiones extraordinarias.

X.- Contestar el informe sobre el estado de la administración pública que rinda el Ejecutivo del Estado al Congreso. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales y con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que el indicado y durante la rendición del informe no procederán interrelaciones, ni exposiciones de hechos, o por alusiones personales por parte de los legisladores.

21.-

- XI.- Contestar el informe que rinda el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al Congreso.
- XII.- Requerir a los diputados para que concurran a las sesiones puntuales.
- XIII.- Designar sustitutos cuanto falten los secretarios a sus funciones.
- XIV.- Conceder permiso a los diputados para no asistir a sesiones.
- XV.- Nombrar, previo acuerdo con la directiva, comisiones especiales cuando las circunstancias y urgencias de los asuntos lo requieran.
- XVI.- Nombrar, previo acuerdo con la directiva, sustitutos de los diputados miembros de las comisiones legislativas, cuando los titulares con causa justificada no puedan desarrollar sus funciones.
- XVII.- Las demás que confiere esta ley.

CAPITULO VII**De los Secretarios**

ARTICULO 51.- Los Secretarios serán electos con la primera directiva de cada período ordinario y actuarán durante éste, no podrán ser reelectos con ese carácter en la Directiva de la Comisión Permanente.

ARTICULO 52.- Son atribuciones de los Secretarios:

- I.- Cuidar que se fije la orden del día con los asuntos que estén previstos para discusión, a la entrada del recinto oficial, un día antes de la sesión correspondiente.

ARTICULO 53.- Pasar lista de asistencia de los diputados y determinar el quórum legal para la validez de las sesiones.

- III.- Dar lectura a los documentos que le indique el Presidente.
- IV.- Levantar actas de las sesiones secretas y guardarlas con la debida reserva.
- V.- Cuidar que el Oficial Mayor levante las actas de las sesiones públicas.
- VI.- Firmar, con el Presidente, las minutas de leyes y decretos que expidiere el Congreso del Estado.
- VII.- Autentizar las copias certificadas que se expidan de los documentos del archivo del Congreso del Estado.
- VIII.- Las demás que le conceda esta ley.

CAPITULO VIII**De las Sesiones**

ARTICULO 53.- Las sesiones del Congreso podrán ser, ordinarias, extraordinarias, permanentes o solemnes. También se podrán realizar sesiones secretas para desahogar los casos señalados en esta Ley.

ARTICULO 54.- Serán ordinarias las sesiones que se celebren a las 11:00 horas en los períodos constitucionales.

ARTICULO 55.- En estas sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- a).- Lista de asistencia y verificación de quórum;

- b).- Lectura del acta de la sesión anterior para que sea discutida y aprobada en su caso;

- c).- Lista de correspondencia recibida;

- d).- Las iniciativas presentadas por los Diputados;

- e).- Dictámenes señalados para discusión; y

- f).- Asuntos generales:

- I.- La Presidencia abrirá el registro de oradores y temas a tratar.

- II.- Despues del cierre del registro de oradores solo se les concederá la palabra a los Diputados para debatir hechos o alusiones personales.

ARTICULO 56.- Serán extraordinarias las que se celebren aún en días feriados, convocadas por el Presidente por sí, excitado por el titular del Poder Ejecutivo o por tres Diputados con motivos específicamente previstos. Estas sesiones siempre serán públicas y deberán comenzar deliberándose si son o no necesarias; si la resolución fuere negativa se levantará la sesión.

En estas sesiones se puede omitir:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior, misma que se pondrá a disposición de los diputados en la Oficina Mayor.

- b) Los asuntos generales.

En la convocatoria respectiva deberán expresarse los motivos y asuntos para los cuales fuere convocada la sesión extraordinaria.

ARTICULO 57.- La legislatura por mayoría de votos, podrá constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos del acuerdo que la propicie.

22.-

- 83 -

24.-

Durante la sesión permanente sólo podrán tratarse asuntos distintos cuando se presenten con carácter de urgente, previa aprobación de la asamblea.

En todo ese tiempo no producirá efectos la hora que se señala en el Artículo 54 de esta ley.

Si la sesión permanente ocupare varios días, el Congreso acordará su duración diaria.

Tratados y resueltos los asuntos materia de la sesión permanente, el Presidente la dará por concluida.

ARTICULO 58.- Serán sesiones solemnes las que determine la Ley o el Congreso por la importancia que revisten. En estas sesiones hará uso de la palabra un portavoz del Congreso, que será el Presidente en funciones o quien él designe, además se puede conceder, a iniciativa del Presidente, el uso de la palabra a quien o a quienes, en la sesión se les haya concedido alguna presea o reconocimiento de la propia legislatura. Si asistiere a una de estas sesiones el Presidente de la República, o su representante, o bien el Gobernador, o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, también se les podrá conceder el uso de la palabra. Estas sesiones podrán verificarse en hora diversa a la señalada en el Artículo 54 de esta ley.

Tendrán siempre el carácter de solemnes las sesiones:

- I.- Cuando el Gobernador del Estado, en términos de ley, presente ante el Congreso su informe anual sobre el estado que guarda la administración pública.

- II.- Cuando rindan protesta los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

- III.- Cuando el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rinda su informe anual sobre el estado que guarda la administración de justicia.

25.-

- IV.- Cuando concurra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal.
- V.- Cuando se imponga alguna de las preseas instituidas por la legislatura; o se rinda homenaje a un personaje por sus méritos y aportaciones científicas, -- culturales y sociales.
- VI.- Cuando se inscriba el nombre de algún personaje -- ilustre en los muros del recinto oficial del Congreso.
- VII.- Cuando así lo declare la legislatura.

ARTICULO 59.- Serán sesiones secretas aquellas que se realicen exclusivamente con la presencia de los diputados, antes o después de las públicas para tratar:

- I.- Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.
- II.- Las causas graves en que hubiere incurrido algún Ayuntamiento, o algunos de sus miembros, conforme al Artículo 55 Fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, y que se hayan presentado al Congreso.
- III.- Demoras o suspensión del estudio de los negocios de las comisiones.
- IV.- Asuntos estrictamente económicos del Congreso.
- V.- En general, todos los asuntos que el Presidente considere deban tratarse en este tipo de sesiones.
- Las sesiones secretas iniciarán declarando si el asunto o asuntos que les sean originado, son o no de los que deben tratarse en éstas, en caso de negativa se levantará la sesión.
- Los diputados están obligados a guardar estricta reserva sobre lo que se trate y resuelva en estas sesiones.

ARTICULO 60.- Para que el Congreso del Estado pueda sesionar y ejercer sus funciones, se requiere que esté presente la mayoría de los diputados que lo integran, entendiéndose por ésta, más de la mitad de los mismos.

ARTICULO 61.- Si el Presidente y el Vice-Presidente no están presentes y hay quórum, después de transcurrida media hora de la fijada para iniciar la sesión, se procederá de acuerdo al artículo 49 de esta ley.

ARTICULO 62.- El Presidente del Congreso para abrir y cerrar las sesiones usará, respectivamente, las fórmulas siguientes: "Se abre la sesión" y "Se cierra la sesión", seguida de un toque de timbre.

CAPITULO IX

De la Comisión Permanente

ARTICULO 63.- La Comisión Permanente, actuará durante los recessos del Congreso, con las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 64.- Dicha Comisión será nombrada por la Legislatura un día antes de la clausura de cualquier periodo ordinario de sesiones, instalándose al día siguiente de la referida clausura y se reunirá cuando menos una vez por semana durante el receso del Congreso.

De inmediato dará aviso de su instalación, al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia y acordará el día de la semana en que verificará sus sesiones.

ARTICULO 65.- La Comisión Permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. Será presidida por el diputado nombrado en primer término; los dos diputados restantes tendrán el carácter de secretarios. Los suplentes, en ausencia de cualquiera de los propietarios, deberán asumir funciones de acuerdo al orden de su nombramiento.

26.-

ARTICULO 66.- La Directiva de la Comisión Permanente presidirá los períodos extraordinarios de sesiones que se celebren durante los recessos.

ARTICULO 67.- Esta Comisión, al concluir el período de rece so correspondiente, elaborará un informe circunstanciado de las labores desarrolladas, en el que incluirá las iniciati vas desahogadas en períodos extraordinarios y las reservadas para el período ordinario siguiente, así como los expedientes que hubiera formulado; este informe será dado a conocer a la Asamblea en la segunda sesión del período ordinario siguiente, excepto cuando se trate de la culminación de un período constitucional, en cuyo caso, dicho informe, acompañado de los expedientes que se hubieren formulado, se entregará a la directiva de la nueva legislatura por conducto de la Oficialía Mayor del Congreso.

CAPITULO X
De la Gran Comisión

ARTICULO 68.- En la segunda sesión de la Legislatura, y para todo el ejercicio Constitucional, la Asamblea en sesión secreta elegirá por mayoría absoluta y mediante votación nominal, una Comisión integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales que se denominará "Gran Comisión". El Presidente será además líder del grupo parlamentario mayoritario. Los dos vocales serán electos precisamente entre la primera y segunda minoría respectivamente.

ARTICULO 69.- Las decisiones de la Gran Comisión, se tomarán a mayoría de votos en las reuniones plenarias que al efecto se celebren.

ARTICULO 70.- Son facultades de la Gran Comisión:

- I.- Representar al Congreso y delegar su representación en cualquiera de los diputados para casos específicos.

26.-

28.-

II.- Conducir las relaciones políticas de la legislatura con los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como con los Poderes de otras Entidades de la República y -- con los Poderes Federales.

III.- Proponer el proyecto del presupuesto anual del Congreso.

IV.- Dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las actividades del Poder Legislativo, proveyendo a las dependencias y direcciones que lo integran de los reglamentos y manuales indispensables para su mejor funcionamiento.

V.- Proponer al Pleno de la Cámara la designación de:

- a).- El Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y el Sub-Contador;
- b).- El Oficial del Congreso del Estado;
- c).- El Coordinador de Asesoría Jurídico-Legislativa; y
- d).- El Director de Comunicación Social del Congreso del Estado.

VI.- Proponer a los integrantes de las comisiones excepcionales que dictaminarán sobre las causas graves en que incurran los ayuntamiento o alguno de sus miembros.

VII.- Proveer a través de la Oficialía Mayor lo necesario para el trabajo de las comisiones.

VIII.- Nombrar y remover a los Directores, Jefes de Departamento y empleados del Congreso y resolver sobre renuncias de los mismos.

IX.- Las demás que se deriven de esta ley.

29.-

ARTICULO 71.- En caso de que el Presidente de la Gran Comisión se ausentare definitivamente, inmediatamente se nombrará una nueva directiva conforme a lo establecido en el artículo 68 de esta ley. Si la ausencia del Presidente fuere temporal, el Secretario nombrado en primer término asumirá las funciones de Presidente.

ARTICULO 72.- La Gran Comisión para el correcto ejercicio de sus funciones, dispondrá del personal necesario para su eficaz desempeño, así como de un local adecuado dentro de las instalaciones del Palacio Legislativo.

CAPITULO XI

De las Iniciativas

ARTICULO 73.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

- I.- A los Diputados del Congreso del Estado.
- II.- Al Gobernador del Estado.
- III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en lo concerniente a su ramo.
- IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal.

ARTICULO 74.- Las iniciativas de leyes o decretos se presentarán por escrito, firmadas conteniendo una exposición de motivos que las fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se pretende sean aprobadas por el Congreso.

ARTICULO 75.- Las iniciativas de los Diputados se leerán íntegramente en la sesión que se de cuenta de ellas y los signatarios podrán ampliar los fundamentos en que se apoye el proyecto. La exposición de cualquiera de los signatarios podrá ser impugnada por los demás diputados y concluida la discusión, la Presidencia preguntará a los diputados si se -

30.-

toma en consideración o no. Si fuere afirmativo el voto de los diputados, se pasará a la Comisión que corresponda; pero si la votación fuese negativa; se tendrá por desecharla y no podrá presentarse de nuevo en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 76.- En los recessos del Congreso, al recibirse iniciativas que por su carácter ameriten a juicio de la Comisión Permanente, de trámite inmediato, ésta podrá convocar a período extraordinario de sesiones.

ARTICULO 77.- Las propuestas que no sean iniciativa, se desahogarán por la mesa directiva, según su importancia, o se turnarán a comisión especial que al efecto nombrará el Presidente.

ARTICULO 78.- El estudio de las iniciativas de reforma, derogación de leyes o decretos observará los mismos trámites que se establecen para su formación.

CAPITULO XII

De las Comisiones

ARTICULO 79.- El Congreso del Estado, para el trámite de los asuntos que sean de su competencia, contará con las Comisiones necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; dichas comisiones serán:

- a).- DE DICTAMEN LEGISLATIVO.- Cuyas funciones son de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos y de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno Interior.

31.-

b).- ORDINARIAS:- Para los efectos de esta ley -- son comisiones ordinarias aquellas que por su propia naturaleza tienen una función diversa de las de dictamen legislativo.

c).- ESPECIALES:- Estas serán designadas para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se presenten al Congreso.

ARTICULO 80.- Las Comisiones se integrarán de forma que reflejen la integración plural del Congreso del Estado, y permita la participación de los partidos minoritarios en el estudio y resolución de las iniciativas, así como de los asuntos que se remitan a las mismas, estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, exceptuándose de esta regla la comisión de peticiones, que invariabilmente la desempeñará el Presidente del Congreso; la de Estilo, que integrarán los Secretarios tanto de los períodos ordinarios como de la Comisión Permanente; y las Especiales que podrán estar integradas, con dos o más diputados, en estas Comisiones se procurará que haya diputados de representación proporcional.

Cuando a juicio del Presidente del Congreso, por la importancia o naturaleza del asunto de que se trate, deba aumentarse el número de integrantes de una comisión éste será determinado por dicho Presidente quien designará a los diputados que la integren.

ARTICULO 81.- Las comisiones serán nombradas por la directiva a propuesta de la Gran Comisión, el día siguiente de la apertura de cada uno de los períodos ordinarios y ratificadas por el Congreso en la sesión siguiente, sin que los diputados puedan excusarse de aceptarlas.

ARTICULO 82.- Las comisiones de Dictamen Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

- I.- GOBERNACION: Dictaminará sobre asuntos que se referan a:

- a).- Reformas a la Ley de División Territorial del Estado de Durango.

32.-

b).- Legislación electoral del Estado.

c).- Convocatorias para elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

d).- Convenios que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos sobre cuestiones de límites.

e).- Cambio provisional de la residencia de los Poderes del Estado.

f).- Nombramientos de Gobernador Provisional, Interino o Substituto.

g).- Declaración de pérdida de la calidad de duranguense o de ciudadano del Estado y de rehabilitación en ambos casos.

h).- Licencias del Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

i).- Categoría política de los pueblos y ciudades del Estado.

j).- Fondos legales.

k).- Otorgamiento de premios o distinciones en general.

l).- Legislación sobre el funcionamiento del Municipio Libre.

m).- Creación y supresión de municipios.

n).- Conflictos de límites que se susciten entre municipios.

o).- Controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Ejecutivo del Estado.

p).- Legislación sobre derechos registral.

p).- Ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.

- 16

33.-

q).- Legislación sobre protección y corrección de conductas de menores infractores.

r).- Amnistía e indulto.

s).- Legislación relacionada con las expropiaciones por causa de utilidad pública.

II.- PUNTOS CONSTITUCIONALES:- Dictaminará sobre asuntos que se refieran a:

a).- Reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Durango.

c).- Formulación de informes en juicio de amparo promovido contra el Congreso del Estado.

III.- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:- Dictaminará sobre asuntos legislativos que tengan relación con los servidores públicos del Estado, de los organismos públicos descentralizados del Estado y de los Municipios.

IV.- FINANZAS:- Dictaminará sobre asuntos que se refieran a:

a).- Ley de Ingresos y Ley de Egresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado.

b).- Leyes de Ingresos de los Municipios.

c).- Autorizaciones al Ejecutivo del Estado para concertar empréstitos a largo plazo destinados a la realización de obras públicas.

V.- ADMINISTRACION PUBLICA:- Dictaminará sobre legislación relacionada con la Administración Pública.

VI.- DESARROLLO ECONOMICO:- Dictaminará sobre legislación relacionada con la planeación y desarrollo socio-económico estatal y municipal.

VII.- DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS:- Dictaminará sobre asuntos relacionados con la legislación del crecimiento urbano, asentamientos humanos y obras públicas.

VIII.- ASUNTOS AGRICOLAS, FRUTICOLAS Y PECUARIOS:

a).- Aparcería y tierras ociosas.

b).- Legislación que tenga relación con la organización y fomento de la agricultura, fruticultura y ganadería, así como con otras ramas afines.

IX.- TURISMO Y CINEMATOGRAFIA:- Dictaminará en aspectos que se refieran a la legislación orgánica y reglamentaria de las Direcciones Estatales de Turismo y Cinematografía.

- 25

35.-

X.- **EDUCACION:**- Dictaminará en asuntos que se refieran a:

a).- Legislación de la educación estatal en general y ordenamientos legales para impulsar las actividades científicas, tecnológicas y culturales.

b).- Legislación relacionada con las profesiones y arances de profesionistas.

c).- Legislación que determine premios y distinciones a maestros.

d).- Legislación relacionada con el deporte.

XI.- ECOLOGIA:- Dictaminará sobre legislación relacionada con la contaminación de aguas, ya sea por residuos industriales de fábricas, procesos minerales o de otra índole; contaminación del medio ambiente por los gases tóxicos de fábricas, vehículos y demás elementos que intervienen en este fenómeno. En general, dictaminará sobre todas las materias relacionadas con la ecología.

XII.- SALUD PUBLICA:- Dictaminará sobre salud pública y salubridad en el Estado, así como todo aspecto relacionado con la legislación de la materia.

XIII.- LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL:- Dictaminará sobre los asuntos que se refieran a:

a).- Legislación laboral de los trabajadores al servicio de los Tres Poderes del Estado.

b).- Legislación relacionada con Pensiones del Estado.

c).- Legislación de los Trabajadores al Servicio de los Municipios.

34.-

36.-

XIV.- ASISTENCIA SOCIAL:- Dictaminará sobre asuntos relacionados con la legislación para la asistencia social que promueva el Estado y el sector privado.

XV.- VIVIENDA:- Dictaminará en asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda de interés social y viviendas en general.

XVI.- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS:- Dictaminará en asuntos que se refieran a:

a).- Legislación civil.

b).- Legislación penal.

c).- Ley Orgánica del Poder Judicial.

d).- Todo tipo de legislación sobre administración de justicia.

XVII.- SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y TRANSPORTES:- Dictaminará sobre asuntos que se refieran a:

a).- Legislación relacionada con la procuración de justicia.

b).- Legislación relacionada con tránsito y transporte estatal.

c).- En general, toda legislación relacionada con la seguridad pública.

XVIII.- REGIMEN, REGLAMENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS:- Dictaminará en lo siguiente:

a).- Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento.

b).- Preparación de proyectos de ley o de decreto, para adecuar las normas de actividades legislativas.

37.-

c).- Impulsar y realizar los estudios sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

d).- Desahogar las consultas respecto de la ampliación e interpretación de esta ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios.

e).- Adecuaciones a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIX.- ESTILO:- Se concretará a las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrá actuar conjuntamente con todas las comisiones. En los recessos se integrarán los Secretarios de la Comisión Permanente.

Las comisiones de dictamen legislativo podrán conocer de los demás asuntos que se consideren de la competencia de sus ramas.

El Congreso, durante el transcurso del período ordinario, y aún durante el receso siguiente, podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones.

ARTICULO 83.- Las comisiones ordinarias, serán las siguientes:

a).- DE HACIENDA:- Vigilará el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor, y presentará al Congreso los informes que el órgano técnico rendirá sobre los resultados de la revisión de las cuentas públicas del Estado y los Municipios, para su discusión y aprobación.

b).- DE TESORERIA:- Se encargará de la correcta administración y conservación del patrimonio del Congreso del Estado. Tendrá además la responsabilidad del estado bancario.

38.-

c).- DE PETICIONES:- Tendrá como función resolver y contestar los recursos y peticiones que se presenten.

d).- EDITORIAL:- Confeccionará todo tipo de ediciones del Congreso del Estado.

e).- DE CEREMONIAS:- Tendrá a su cargo la organización y supervisión de todo tipo de ceremonias del Congreso.

f).- DE DICTAMEN SOBRE LAS CAUSAS GRAVES EN QUE INCURRAN LOS AYUNTAMIENTOS O ALGUNO DE SUS MIEMBROS. Tendrá a su cargo estudiar y sustanciar todos aquellos casos previstos en el Artículo 55, Fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado.

g).- DE INSTRUCCION:- Tendrá como fin sustanciar el procedimiento previsto en el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos con respecto a los municipios.

ARTICULO 84.- Todas las comisiones, contarán con la asesoría técnica legislativa necesaria, y dictaminarán por escrito lo acerca de los asuntos que se les turnen.

La Sala de Comisiones del Congreso del Estado, estará invariabilmente destinada para las reuniones de estudio y dictamen.

ARTICULO 85.- Las Comisiones Especiales se nombrarán en el momento en que se determine que un asunto, por su cuantía o naturaleza, se considere por el Congreso que deba pasar a Comisión Especial. El nombramiento recaerá en dos o más diputados designados por el Presidente, previo acuerdo con la directiva.

ARTICULO 86.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo y las Especiales, estudiarán los negocios hasta dejarlos en estado de resolución, proponiendo, en términos claros y precisos, las razones de aprobación o desaprobación que hubiera.

39.-

ARTICULO 87.- Para que los dictámenes tengan validez deberán llevar cuando menos las firmas de las dos terceras partes de la Comisión correspondiente.

Cuando un asunto se pase a dos o más comisiones unidas, será Presidente quien ese cargo desempeñe en la primera que se nombre; Secretario el Presidente de la segunda y Vocal el Presidente de la tercera. Si alguno o algunos de los Presidentes no estuvieran presentes, fungirán en sus lugares los Secretarios respectivos. Si fueran únicamente dos comisiones unidas, será Presidente quien ese cargo desempeñe en la primera que se nombre; Secretario el Presidente de la segunda y Vocal el Secretario de la primera.

Si en una comisión, o en dos o más comisiones unidas, se dá el caso de alguna disidencia, el disidente deberá presentar sus puntos de vista por separado, los que se agregarán al expediente. La falta de firma del disidente no será impedimento para que se le dé el curso correspondiente al dictamen.

ARTICULO 88.- Las comisiones podrán pedir, a cualquier autoridad, archivo u oficinas del Estado, sin que se les pueda negar, los informes y documentos que estimen adecuados para la mejor instrucción de los asuntos; siempre que no sean aquellos que exijan secreto y cuya violación sea perjudicial a la administración pública.

ARTICULO 89.- Las comisiones tendrán la obligación de solicitar la opinión del diputado del distrito al que concierne el asunto que se trate.

ARTICULO 90.- Cuando un diputado se separe, por motivo justificado, de la comisión para la que fué nombrado, o se encuentre ausente, el Presidente de la Cámara nombrará un substituto que no requerirá de la ratificación del Congreso.

40.-

ARTICULO 91.- Si se tratara de algún dictamen en el que un diputado que no pertenezca a una comisión tuviere interés en el asunto a estudio, podrá presentarse ante ésta, quien lo oirá, y en su caso, tomará en cuenta sus puntos de vista al momento de proponer la resolución.

ARTICULO 92.- Si un diputado presentara proposiciones o proyectos pertenecientes al ramo de la comisión que desempeña, se pasará a otra especial para su estudio, pero si el asunto de que se trata pertenece a su distrito, la Comisión Especial tendrá obligación de solicitar su opinión.

ARTICULO 93.- Cada comisión será responsable de los expedientes y documentos que se le turnen. Si el asunto pasara a varias comisiones unidas, o a comisiones especiales de varios diputados, firmará y se responsabilizará el Presidente correspondiente.

ARTICULO 94.- Si se agregaran consideraciones o modificaciones a la iniciativa turnada para su estudio, la comisión las dará a conocer a la asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoyó.

ARTICULO 95.- Las comisiones despacharán los asuntos que se les turnen dentro del término de quince días; pero si estiman necesario demorar o suspender el curso de alguno, no podrán hacerlo por sí mismas, sino que en sesión secreta expondrán los motivos por los que estimen conveniente la demora, para que se resuelva lo conducente; pero si por algún motivo no se cumpliera con lo anterior, el Presidente turnará inmediatamente esos asuntos a otras comisiones que a su juicio puedan despacharlos.

ARTICULO 96.- Cuando se trate de proyectos de ley, deberá notificarse por escrito al autor de la iniciativa sobre el día y hora en que tendrá lugar la discusión.

41.-

ARTICULO 97. - El tercer día después de la apertura de los períodos ordinarios, las comisiones del anterior período devolverán todos los asuntos que tuvieren pendientes, para entregarlos a las nuevas comisiones nombradas, quienes podrán reformar o hacer propio el dictamen.

ARTICULO 98. - El Secretario que designe el Presidente dará cuenta, en la primera sesión de cada mes, con la relación de asuntos turnados a las comisiones que se encuentran pendientes de dictamen, con objeto de que, si se advierte demora, - el Presidente por sí, o a petición de alguno de los diputados, recomienda su pronto desahogo.

CAPITULO XIII
De las Dispensas de Trámites.

ARTICULO 99. - Para que se le dispense trámite a un dictamen, se requiere:

- a).- La propuesta formal escrita y firmada.
- b).- Que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicita.

La proposición será puesta inmediatamente a discusión, pudiendo hablar dos diputados a favor y dos en contra, enseguida se procederá a la votación.

Para la dispensa de la segunda lectura de un dictamen de comisión, bastará el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Por ningún motivo se podrá dispensar el estudio, discusión y dictamen de comisión a una iniciativa de decreto de ley.

ARTICULO 105. - Un día antes de las sesiones, bajo la responsabilidad de los secretarios, se fijará en un lugar visible de la puerta principal del recinto oficial, una relación con los asuntos que deban discutirse en la sesión inmediata, pudiendo anotarse en esa lista, y colocarse en lugar de preferencia, algún asunto de importancia extraordinaria que sobre venga y que se estime de urgente resolución.

ARTICULO 106. - Ningún proyecto de ley o decreto podrá ser puesto a discusión sin que previamente se haya entregado a los diputados copia que contenga la iniciativa y el dictamen de la comisión correspondiente, excepto los casos referentes a asuntos electorales y a la apertura o clausura de los períodos de sesiones.

ARTICULO 107. - Los diputados, antes de abrirse el debate, podrán pedir la palabra al Presidente, manifestando si es a favor o en contra del asunto que va a discutirse. El Presidente formará una lista con los que hayan solicitado el uso de la palabra, al concederla lo hará comenzando por alguno de los que lo hagan en contra y continuando alternativamente.

ARTICULO 108. - Si alguno de los diputados inscritos para intervenir en la discusión no estuviera presente al llegar su turno, se le colocará al final de la lista correspondiente; y si no se presenta, al llegar nuevamente su turno, será eliminado de la discusión.

ARTICULO 109. - Los miembros de la comisión o comisiones dictaminadoras y en su caso los diputados autores de la iniciativa, tendrán intervención hasta tres veces sin necesidad de inscripción previa.

ARTICULO 110. - Los miembros del Congreso que no estén inscritos en la lista de oradores podrán hacer uso de la palabra únicamente para rectificar, contestar alusiones personales, o hacer aclaraciones sobre conceptos vertidos por el orador en turno.

42.-

CAPITULO XIV
De las Discusiones

ARTICULO 100. - Al iniciarse la discusión de algún asunto, - se tendrá primero la proposición o iniciativa y luego el dictamen que se haya formulado. Si hay votos particulares, se darán a conocer a la Asamblea.

ARTICULO 101. - Si un dictamen contiene una ley que se compone de varios títulos, secciones y capítulos, se podrá discutir por capítulos u otras divisiones; pero nunca se discutirá y votará de una vez toda una ley que se componga de más de setenta y cinco artículos.

ARTICULO 102. - Todo dictamen que conste de más de tres artículos, se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos o proposiciones.

ARTICULO 103. - En la discusión de lo particular se pondrán aparte los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar. Lo demás del proyecto que no amerite discusión se podrá reservar para votarlo después de una sola vez.

ARTICULO 104. - También podrán votarse en lo general y en un solo acto:

- a).- Un proyecto de Ley.
- b).- Un proyecto de decreto.

Podrán votarse en lo particular: uno, varios o la totalidad de sus artículos, siempre y cuando no hayan sido impugnados.

43.-

43.-

44.-

ARTICULO 111. - Los diputados al dirigir la palabra al Congreso podrán durar en sus intervenciones hasta treinta minutos como máximo; para hacerlo por más tiempo requerirán de la autorización de la Asamblea concedida por mayoría en votación económica.

ARTICULO 112. - Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra si no se le ha concedido. El Presidente no permitirá diálogos entre los diputados y cualquier diputado puede solicitar orden por moción, el diputado que viole lo dispuesto por este artículo se le sancionará con la retribución que de venga en un día.

ARTICULO 113. - El diputado orador podrá intervenir por más de dos ocasiones en un mismo asunto únicamente para deshacer equivocaciones de mero hecho y sin entrar al fondo de la cuestión, se exceptúan de esta regla los miembros de la comisión dictaminadora y el diputado autor de las proposiciones o proyectos.

ARTICULO 114. - Sólo se podrá interrumpir al orador en los siguientes casos:

- I.- Cuando infrinja esta ley.
- II.- Cuando vierte injurias.
- III.- Cuando falte a la decencia o a la moral pública.
- IV.- Cuando se le soliciten aclaraciones por parte de alguno de los diputados y el Presidente acceda.

ARTICULO 115. - Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar:

- a).- Explicaciones a las comisiones dictaminadoras.

45.-

b).- Que se dé lectura a alguna de las constancias del expediente.

El Presidente, si lo cree pertinente, ordenará que se haga y se proseguirá el debate.

ARTICULO 116.- Iniciada la discusión de algún artículo, sólo podrá suspenderse:

- I.- Porque se retire el dictamen o proposición que se discute.
- II.- Por grave desorden en el Recinto Oficial del Congreso.
- III.- Por haber concluido el tiempo fijado para el desarrollo de la sesión.
- IV.- Por moción suspensiva presentada por escrito, por algún diputado y apoyada por otros; y
- V.- Porque el Ejecutivo solicite el expediente para instruirse.

En caso de moción suspensiva se le dará lectura, y sin otro requisito que el oír a su autor y a otro en contra, si lo hubiere, el Presidente preguntará: ¿Se admite la suspensiva? Si la resolución es afirmativa, quedará interrumpida la discusión del asunto por un término no menor de veinticuatro horas, y si es negativa continuará la discusión.

La discusión de un asunto no podrá suspenderse por moción suspensiva más de dos veces. La discusión deberá continuar el día y hora fijados por la Presidencia.

ARTICULO 117.- Puesto a discusión cualquier dictamen, ni los integrantes de la comisión dictaminadora, ni el autor o autores de la iniciativa, podrán retirarlo sin autorización del Congreso; pero podrán rectificarlos, al tiempo de discutirlos en lo particular, en el sentido que indique la discusión.

46.-

ARTICULO 118.- Cuando sólo se hubiera pedido la palabra a favor del dictamen, podrán hablar hasta dos diputados; y cuando únicamente se pidiera en contra, hablarán todos los que la hubieran solicitado.

ARTICULO 119.- Si el Presidente tomara la palabra en el ejercicio de sus funciones permanecerá sentado; más si quisiera tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y hará uso de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros del Congreso; entre tanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

ARTICULO 120.- Si la discusión se suspendiera por grave desorden en las galerías, podrá continuar en sesión secreta.

ARTICULO 121.- Si el Presidente considera suficientemente discutido un asunto, lo someterá a votación.

ARTICULO 122.- Si el Congreso resolviera que un dictamen debe volver a la comisión para que lo reforme, deberá presentarse de nuevo reformado dentro de las dos siguientes sesiones.

ARTICULO 123.- Una iniciativa que sea desechara por la Asamblea no podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.

47.-

CAPITULO XV

Art. 47. De las votaciones.

ARTICULO 124.- Todos los asuntos sobre los que tenga que recoger un acuerdo del Congreso, serán sometidos a votación.

ARTICULO 125.- Las votaciones podrán ser: nominales, económicas o por cédula. Antes de iniciar la votación, la Presidencia comunicará cual tipo de votación procede.

ARTICULO 126.- La votación nominal se efectuará por el lado derecho del Presidente, expresando su apellido el diputado votante, y su nombre, si aquél pudiera confundirse con otro, utilizando la palabra "sí" o "no" según sea el sentido de su voto. Un secretario anotará a los que aprueben y otro a los que desaprueben. Al concluir la votación, los secretarios darán al Presidente el resultado que arroje, para que éste haga la declaración correspondiente.

ARTICULO 127.- Las votaciones serán nominales, cuando:

- I.- Se pregunte si ha lugar a aprobar algún asunto.
- II.- Se pregunte si se aprueba cada artículo o proposición de los que estén a discusión en lo particular; y

III.- La pida algún diputado.

ARTICULO 128.- Serán económicas todas las votaciones que se refieran a:

- I.- Acuerdos económicos.
- II.- Aprobación de las actas de las sesiones.
- III.- Trámites dictados por la mesa cuando sean reclamados por algún diputado; y

IV.- Mociones que se hagan por los diputados.

48.-

ARTICULO 129.- La votación económica se expresará levantando la mano derecha en señal de aprobación.

ARTICULO 130.- Las votaciones serán por cédula en los casos en que se trate de elegir personas, y en los que así lo acuerde el Congreso.

ARTICULO 131.- Toda votación por cédula será individual y se hará depositando el voto en el ánfora correspondiente. El Oficial Mayor las pondrá en manos del presidente.

ARTICULO 132.- Concluida la votación, un secretario leerá las cédulas en voz alta; y si no coincide el número con los diputados presentes, se repetirá la votación hasta tener el resultado correcto. Acto seguido el otro secretario las contará y dará a conocer el resultado.

ARTICULO 133.- Si hubiera empate en una votación, se repetirá hasta por dos veces; y si persistiera el empate, el Presidente deberá firmar la cédula en que haga conocer su voto de calidad.

ARTICULO 134.- Si se encontraran cédulas en blanco o a favor de alguna persona inhabilitada para desempeñar el cargo, se tomarán como abstenciones, y se estará al resultado del cómputo de los votos legalmente incluidos.

ARTICULO 135.- Ningún diputado deberá salir del salón mientras se emite y recoge una votación, ni excusarse de votar.

CAPITULO XVI

De las resoluciones.

ARTICULO 136.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico.

ARTICULO 137.- El texto de las iniciativas de ley, las resoluciones que recaigan sobre las iniciativas de ley -- serán aquellas que otorguen derechos o impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean éstas físicas o morales.

Las resoluciones que resulten de las iniciativas de decreto -- serán aquellas que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con excepción de sus nombres.

Las resoluciones que recaigan en materia de acuerdo económico -- serán las que determine internamente el Congreso, y no tengan el carácter de ley o decreto.

ARTICULO 137.- La Ley, según la extensión que tenga y la diversidad de las materias que comprenda, se dividirá en libros, -- éstos en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en secciones, éstas en artículos y los artículos en párrafos, -- fracciones e incisos.

Se exceptúan de esta división, todas aquéllas leyes de corta -- extensión.

ARTICULO 138.- Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de leyes o decretos llevarán la siguiente formalidad:

a).- Se iniciarán con la siguiente formula: "LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. -- CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. A NOMBRE DEL PUEBLO DE C R E T A:

b).- Despues del texto "El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

c).- Al final deberá llevar la redacción siguiente: "Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de - - (nombre) del (año)."

d).- Firmas del Presidente y Secretarios.

e).- Sello de la Legislatura.

ARTICULO 139.- Los decretos que expida cada legislatura serán -- numerados en forma progresiva, partiendo del número uno.

ARTICULO 140.- En toda reforma, derogación o abrogación de las leyes y decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 141.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso -- en los términos de esta ley, se remitirán al Gobernador con un oficio firmado por los secretarios, para su promulgación, publicación, y demás efectos constitucionales.

ARTICULO 142.- El Gobernador, dentro de los diez días siguientes al recibo de las leyes o decretos, podrá formular observaciones. En caso de hacerlas las remitirá al Congreso donde -- serán de nuevo discutidos en las partes relativas, previo estudio y dictamen de las comisiones; y si fueran confirmadas en su forma primitiva por las dos presentes, volverán al Ejecutivo -- para su promulgación y publicación en los siguientes treinta -- días naturales.

ARTICULO 143.- Los decretos de convocatoria, de apertura y -- clausura de los períodos extraordinarios de sesiones y las declaraciones de apertura y clausura de los períodos ordinarios, -- deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 144.- Los acuerdos económicos del Congreso serán comunicados a quien corresponda por los secretarios.

ARTICULO 145.- Podrán dispensarse los trámites que importen un acuerdo económico siempre que así lo solicite alguno de los diputados o la comisión dictaminadora.

CAPITULO XVII

Del Tratamiento y del Ceremonial

ARTICULO 146.- Los diputados no tendrán tratamiento alguno -- que los distinga de los demás ciudadanos; y al dirigirse a la legislatura deberán usar una de las fórmulas siguientes: -- "Señores o Ciudadanos Diputados" y "Honorable o Respetable -- Legislatura".

ARTICULO 147.- En las sesiones, tanto del pleno como de la -- Comisión Permanente, el Presidente ocupará el lugar central -- del estrado y a sus flancos se situarán los secretarios, los demás diputados ocuparán las curules.

ARTICULO 148.- Cuando deba asistir el Gobernador a sesión del Congreso, el Presidente nombrará previamente una comisión, -- integrada por dos diputados y un secretario, para que lo -- acompañen de su despacho al recinto de sesiones, haciendo lo mismo cuando se retire.

Cuando se trate de las sesiones en que el Gobernador deba -- presentar su informe anual sobre el estado de la administración pública, la comisión lo acompañará desde su domicilio o -- lugar donde se encuentre, hasta el recinto oficial. Otra -- comisión lo acompañará al retirarse de la sesión en que rinda su informe. Comisiones de tres diputados deberán acompañar al Gobernador entrante y saliente de los lugares donde se -- encuentren al recinto oficial. Al salir serán acompañados -- por una comisión de tres diputados.

ARTICULO 149.- El Gobernador, en el recinto del Congreso, -- invariabilmente tomará asiento a la derecha del Presidente de la Legislatura. Si asistiera el Presidente de la República o su Representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador a la izquierda.

Para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares -- especiales.

Al entrar o salir el Gobernador se pondrán de pie todos los -- diputados a excepción del Presidente del Congreso, quien lo -- hará en el momento que el Ejecutivo llegue a su asiento y cuan do lo desocupe.

ARTICULO 150.- Cuando se presente el Gobernador a rendir su protesto en los términos de la Constitución Política del Estado, colocado frente al Presidente del Congreso, ante las Constituciones General de la República y Política del Estado, y -- frente a la Bandera nacional, el Presidente le preguntará: -- "C... (nombre) Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano -- de Durango. "Protesta guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen."

A lo anterior, el Gobernador electo contestará "Si protesto".

A lo que sentenciará el Presidente del Congreso "Si así lo hicieris, la Nación y el Estado os lo premien, y si no os lo demanden".

Acto continuo, el saliente, en su caso, colocándose también -- frente al Presidente del Congreso, entregará físicamente al -- Gobernador entrante un ejemplar de la Constitución Política del Estado y otro de la Constitución General de la República, que a su vez éste entregará para su custodia al Presidente -- del Congreso, pasando en seguida a tomar asiento, el Gobernador entrante, a la izquierda del Presidente del Congreso y el saliente a su vez, al lado del Ciudadano Presidente de la -- República o su Representante, que estará siempre a la derecha del Presidente de la Legislatura. Enseguida el Gobernador pronunciará un discurso alusivo al acto que será contestado -- por el Presidente del Congreso en términos generales.

53.-

ARTICULO 151.- Si algún diputado, magistrado u otro funcionario que deba protestar ante el Congreso se presentara con ese objeto, será recibido a su entrada al recinto de sesiones por dos diputados que designará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que establece el artículo anterior, haciendo la adecuación pertinente. Durante el acto de la protesta, estarán de pie todos los diputados.

ARTICULO 152.- A las sesiones solemnes los diputados deberán concurrir invariablemente con traje oscuro.

ARTICULO 153.- El Congreso jamás asistirá a solemnidad ni aún por medio de comisiones, salvo el caso del Artículo 40, Fracción VIII de esta ley.

A ceremonias oficiales, el Presidente asistirá con la representación del Congreso.

CAPITULO XVIII

Del Recinto Oficial y de los Espectadores

ARTICULO 154.- El recinto del Congreso tendrá los asientos necesarios donde podrá estar el público que deseé asistir a las sesiones. El acceso se permitirá cuando menos quince minutos antes de comenzar las sesiones públicas.

Los espectadores no pueden entrar armados al recinto; guardarán respeto, y no podrán interrumpir los actos que se desarrollen.

ARTICULO 155.- Quienes perturben el orden serán despedidos inmediatamente del recinto pero si la falta fuera grave, el Presidente, con el auxilio de la fuerza pública, mandará detener a quienes hubieran cometido el descenso, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

54.-

CAPITULO XIX

De la Administración.

ARTICULO 156.- Para la correcta administración de los recursos humanos y materiales del Honorable Congreso del Estado contará con las siguientes dependencias:

- a).- Una Oficialía Mayor;
- b).- Una Contaduría Mayor de hacienda;
- c).- Una Coordinación de Asesoría jurídico-Legislativa;
- d).- Una Dirección de Comunicación Social.

ARTICULO 157.- Para el auxilio y apoyo de los trabajos encomendados a la presidencia: Secretaría de la Legislatura y Comisiones Legislativas del Congreso del Estado; así como para los de la Gran Comisión, habrá una Oficialía Mayor la cual es el órgano técnico administrativo y que tiene como objeto, optimizar los recursos humanos, materiales y financieros que sean la base para el logro de los planes, programas y metas del Poder Legislativo.

ARTICULO 158.- Para su mejor organización y funcionamiento, la Oficialía mayor del Congreso del Estado se conformará por las siguientes áreas:

- a).- Oficialía Mayor;
- b).- Unidad de Organización y Métodos;
- c).- Dirección General de informática Legislativa y Sistemas Computacionales;
- d).- Departamento de Proceso Legislativo;
- e).- Dirección de Ingresos y Egresos;
- f).- Dirección Administrativa;
- g).- Dirección de Gestoría, Trabajo Social y Consulta Ciudadana;

55.-

h).- Dirección de Servicios Generales; y
i).- Dirección de Recursos Documentales y Editoriales.

ARTICULO 159.- Para ser Oficial Mayor del Congreso, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mayor de 25 años de edad y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento.

III.- Tener Título de Licenciado en Derecho o en otra profesión afín a sus funciones; y

IV.- Ser de reconocida probidad y no tener antecedentes penales excepto el caso de persona por culpa.

ARTICULO 160.- Son obligaciones del Oficial Mayor:

I.- Asistir al recinto oficial a la hora en que se verifiquen las sesiones a fin de que tome nota de la asistencia de los diputados, de los acuerdos y trámites que se dicten, y de las discusiones que tengan lugar, para que redacte en forma clara y suscinta las actas bajo la dirección de los secretarios.

II.- Programar, organizar, dirigir, controlar y vigilar el funcionamiento de los órganos que le sean adscritos para la mejor administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Congreso.

III.- Dirigir y resolver, con base a los lineamientos que fije el Ciudadano Presidente de la Gran Comisión, los asuntos relativos a la administración de los recursos del Congreso.

56.-

IV.- Proponer al Presidente de la Gran Comisión, o a los Secretarios, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor, Departamentos y Áreas Administrativas.

V.- Dar el curso debido a la correspondencia y documentos del Congreso, así como recibir la correspondencia y dar cuenta de ella a los secretarios.

VI.- Entregar a las comisiones, sin demora alguna, bajo conocimiento, los asuntos que les correspondan.

VII.- Fijar un día antes de sesión, a la entrada del recinto oficial, la lista con los asuntos que estén señalados para discusión.

VIII.- Permanecer en el edificio del Congreso durante toda la jornada normal de labores.

IX.- Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, asiduidad y diligencia sus labores.

X.- Formular y preparar la documentación que requiera el Congreso.

XI.- Efectuar los trámites de nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones, suspensiones o bajas del personal del Congreso; y atender todo lo relativo al sistema de pago de dietas, sueldos y demás remuneraciones del personal del Poder legislativo;

XII.- Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y ejercer de acuerdo a la estructura programática y calendarización anual;

57.-

XIII.- Presentar a la Presidencia de la Gran Comisión y a los miembros de la Directiva del mes, dentro de los dos primeros meses de iniciado el tiempo de su responsabilidad administrativa, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del H. Congreso del Estado, este plan deberá señalar con precisión las actividades y tareas que habrán de realizarse en cada una de las áreas bajo su jurisdicción con el propósito de manejar las labores administrativas en apoyo -- del Poder Legislativo.

XIV.- Presentar mensualmente a la Comisión de Tesorería un informe del ejercicio presupuestal, así como de la evolución del Plan Institucional de Desarrollo.

XV.- Coordinar el desarrollo del personal administrativo y de apoyo al Poder Legislativo.

XVI.- Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos.

XVII.- Apoyar a cada una de las áreas que conforman la estructura orgánica del poder legislativo, en materia presupuestal y administrativa.

XVIII.- Dirigir y coordinar las actividades de las áreas que conforman la Oficialía Mayor.

XIX.- Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del H. Congreso del Estado.

XX.- Intervenir en los aspectos y contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa a su presupuesto.

XXI.- Proponer ante la Gran Comisión las medidas técnicas administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del Poder legislativo y la eficiente ejecución del Plan Institucional de Desarrollo.

XXII.- Auxiliar en la elaboración del Orden del Día y la guía de los asuntos en cartera; así como verificar que se cuente con la documentación necesaria en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

XXIII.- Apoyar a las Comisiones Legislativas, con los recursos que sean necesarios para cumplir con su responsabilidad, durante el proceso de análisis de los asuntos de su competencia, desde la elaboración del estudio hasta la formulación del dictámen, resolución o propuesta correspondiente.

XXIV.- Establecer mecanismos de control y seguimiento - del proceso legislativo, tanto en registros como en expedientes.

XXV.- Coordinar los servicios de grabación y sonido, documentales y bibliográficos; de información y difusión, editoriales, de informática y los demás que sean necesarios y autorice el presupuesto para apoyar el ejercicio de las atribuciones del Congreso y la celebración de las sesiones del Pleno y las comisiones legislativas.

XXVI.- Vigilar el resguardo y conservación de documentos que constituye la memoria legislativa, a efecto de facilitar su consulta institucional y pública e integrar un acervo clasificado con los documentos de trabajo, investigaciones e información, derivados de las actividades legislativas del congreso.

XXVII.- Auxiliar al Presidente de la Gran Comisión en el cumplimiento de sus funciones.

XXVIII.- Cumplir con las demás funciones que le confiere esta ley.

59.-

ARTICULO 161.- El Oficial Mayor del Congreso del Estado, -- estará bajo la dirección inmediata del Presidente de la Legislatura para los efectos del manejo de documentos, y para las demás funciones estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Gran Comisión y de los Secretarios; bajo su más estricta responsabilidad rendirá cuentas sobre el manejo de fondos a la Comisión de Tesorería del Congreso.

ARTICULO 162.- Si el acta de alguna sesión no fuera aprobada de inmediato, el oficial Mayor, de acuerdo con los Secretarios, insertará al pie las razones y argumentos que se hayan dado y después de hecha ésta, será firmada por el Presidente y los Secretarios. Del mismo se procederá cuando se apruebe una acta con algunas reformas.

ARTICULO 163.- El Oficial Mayor cuidará el arreglo, conservación y limpieza del local del Congreso, así como de los muebles y enseres que en él existan.

ARTICULO 164.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de las facultades exclusivas en materia Hacendaria Pública, -- tiene como órgano técnico a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado por cuyo medio realizará la fiscalización superior de la administración Hacendaria Pública Estatal, Municipal y de los organismos descentralizados. La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso operará con las facultades y atribuciones que le señale su Ley Orgánica.

ARTICULO 165.- El Congreso del Estado contará con una coordinación de asesoría jurídico legislativa como órgano técnico de apoyo y la cual tendrá como funciones:

I.- Realizar los estudios y las investigaciones jurídicas necesarias para apoyar los dictámenes de las Comisiones Legislativas, las decisiones del Congreso y de la Comisión Permanente, de los Diputados en general y de la Oficialía -- Mayor del Congreso del Estado.

II.- Realizar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales de observancia general que sean competencia del Congreso;

60.-

III.- Recabar, compilar y controlar información básica - sobre los municipios de Durango, los Distritos Electorales y la que corresponda al Estado en general;

IV.- Elaborar los informes previos y justificados que se deban rendir en los juicios de amparo, en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; y

V.- Las demás que le confiere esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 166.- La Dirección de Comunicación Social, tiene la finalidad de difundir las actividades de la Legislatura, para lo cual a través de los propios medios de comunicación masiva, y en contacto permanente con los mismos, establecerá los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada, la información que genere el Congreso del Estado, a nivel Institucional, como órgano de intereses públicos.

ARTICULO 167.- Las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo y sus servidores públicos, se regularán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

CAPITULO XX

Del Colegio Electoral

ARTICULO 168.- El Congreso se constituirá en Colegio Electoral para:

I.- Calificar la elección de Gobernador, resolviendo -- sobre su validez o nulidad, y en su caso, declarar electo -- Gobernador al Ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.

II.- Declarar electos a los candidatos a Senadores que - hayan obtenido mayoría de votos;

61.-

III.- Calificar las elecciones de los miembros de ayuntamientos, resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones y en su caso, hacer la declaratoria respectiva de quienes hayan resultado electos para integrarlos.

ARTICULO 169.- Luego que los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos se encuentren en poder de la Secretaría de la Comisión Permanente, ésta, durante la segunda quincena del mes de agosto del año de la elección, convocará a los diputados a períodos extraordinarios de sesiones que se iniciarán el siguiente día de la convocatoria, para que erigida la legislatura en Colegio Electoral en la fecha y hora que al efecto se señale, resuelva sobre la calificación de las elecciones de Gobernador y miembros de los Ayuntamientos y haga la declaratoria de quienes resulten electos.

ARTICULO 170.- Hecha la declaratoria del Presidente, de que el Congreso quedó erigido en Colegio Electoral, se nombrará una comisión compuesta de tres diputados a la que se turnará el expediente y documentación relativa a la elección de Gobernador y otra comisión de cinco diputados a la que se turnarán los expedientes y documentación relativos a la elección de Ayuntamientos a fin de que, previo su estudio presenten sus dictámenes individual y separadamente, en el caso de cada uno de los ayuntamientos, que serán puestos a discusión en lo general y en lo particular en las sesiones que se iniciarán el quinto día siguiente:

Para la discusión y aprobación de los dictámenes a que se refiere este artículo, se llevarán a cabo los trámites que señala esta ley para la discusión y aprobación de leyes.

ARTICULO 171.- El Congreso hará la declaratoria de Gobernador y miembros de los Ayuntamientos a más tardar dentro de la segunda quincena del mes de agosto.

ARTICULO 172.- Cuando el Congreso, convocado a período extraordinario de sesiones deba nombrar Gobernador Provisional, - Interino o Substituto, la votación se hará por cédulas secretas. El Presidente declarará que es Gobernador el ciudadano que, satisfaciendo los requisitos de elegibilidad, haya obtenido el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 173.- En el caso de los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Honorable Congreso del Estado, otorgará o negará su aprobación por mayoría dentro del improrrogable término de quince días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados dichos nombramientos. Si negare la aprobación se estará a lo que dispone el Artículo 93 Constitucional.

ARTICULO 174.- La Comisión Permanente, al recibir el expediente que le envie el Organismo Electoral correspondiente, relativo al escrutinio general de la votación recabada en el Estado para la renovación de los miembros de la Cámara de Senadores, convocará durante la tercera semana del mes de agosto del año de la elección a período extraordinario de sesiones a efecto de que el Congreso, erigido en Colegio Electoral, declare electos a los candidatos a Senadores que hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos.

El Presidente declarará erigido el Congreso en Colegio Electoral y se designará una comisión de tres diputados que previó el estudio que efectúen, rindan su dictamen que será sometido a la Asamblea para su aprobación, por votación nominal, y a mayoría de votos; rigiéndose las discusiones, si las hubiere, por las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 175.- Los decretos del Congreso erigido en Colegio Electoral se publicarán bajo la siguiente forma: "La Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, erigida en Colegio Electoral, d e c i a r a:"

63.-

CAPITULO XXI

De los Grupos Parlamentarios.

ARTICULO 176.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización en las que se podrán constituir los diputados afiliados a un mismo partido político, para realizar tareas específicas en el Congreso.

ARTICULO 177.- Los grupos parlamentarios coadyuvarán al mejor desempeño del trabajo legislativo y facilitarán la participación de los diputados en las tareas del Congreso; así mismo, contribuirán, orientarán y estimularán la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

ARTICULO 178.- Los diputados de la misma afiliación de partido, podrán constituir un solo grupo parlamentario y será requisito esencial que lo integren cuando menos tres diputados.

ARTICULO 179.- Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva del Congreso:

I.- Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, especificando el número de miembros y lista de los integrantes; y

II.- Nombre del diputado que haya sido electo como -- coordinador del grupo parlamentario.

El grupo parlamentario recibirá la denominación correspondiente al partido político al que pertenezcan los diputados que lo integran.

ARTICULO 180.- Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Dicha documentación será examinada por el Presidente, quien en sesión ordinaria del Congreso hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios; a partir de ese momento ejercerán las funciones previstas por esta Ley.

64.-

ARTICULO 181.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 182.- Los líderes de los grupos parlamentarios serán sus conductos para realizar las acciones de coordinación y concertación con la Mesa Directiva, las Comisiones y los Comités del Congreso.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los líderes de los demás grupos para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desempeño del trabajo del Congreso.

ARTICULO 183.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado contenida en el Decreto No. 261 que fué aprobado con fecha 15 de Agosto de 1980 y publicado en el Periódico Oficial No. 18 de Agosto 31 del mismo año; así como sus reformas contenidas en el Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 14 de Mayo de 1981; Decreto No. 114, publicado en el Periódico Oficial No. 52 de Diciembre 23 de 1982; Decreto No. 3, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de Noviembre 27 de 1983; Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de Abril 25 de 1985; Decreto No. 74 publicado en el Periódico Oficial No. 36 de Noviembre 3 de 1985; y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la -- presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del --
Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho-
días del mes de Diciembre del año de (1992) mil novecientos
noventa y dos.

~~DIP. ARNULFO LÉON CAMPOS
PRESIDENTE.~~

DIP. JUDITH IRENE MURGUIA CORRAL
SECRETARIO:

~~DIP. JORGE ENRIQUE NUNEZ RAMIREZ
SECRETARIO:~~

CONOZCA LOS NUEVOS BILLETES Y MONEDAS Y SUS EQUIVALENCIAS CON LOS ACTUALES.

A partir de enero de 1993 comenzarán a ponerse en circulación billetes y monedas metálicas denominados en nuevos pesos. Los billetes y monedas actuales podrán seguir utilizándose.

ACTUALES	=	NUEVAS
\$ 50	=	5 ¢
\$ 100	=	10 ¢
\$ 200	=	20 ¢
\$ 500	=	50 ¢
\$ 1000	=	N\$ 1

ACTUALES	=	NUEVAS
	=	
	=	
	=	

ACTUALES	=	NUEVOS
	=	
	=	
	=	
	=	

MONEDAS:

Únicamente se muestran los reversos de las monedas. En los anversos aparecerá, como ya es tradición, el Escudo Nacional con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos".

Por simplicidad, se presenta sólo una de las tres monedas de 200 pesos que están en circulación y no aparece la moneda actual de 5 mil pesos.

BILLETES:

Únicamente se muestran los anversos de los billetes. Los reversos de los nuevos billetes también tendrán, salvo su denominación, las mismas características de los billetes actuales equivalentes.

Se autoriza la reproducción de este folleto sin modificar su contenido y tamaño.
México 1992.



NUERO PESO MAS PRACTICO Y MAS SENCILLO



¿Por qué se creó el nuevo peso? El 10. de enero de 1993, habrá una nueva unidad monetaria en México, que se llamará nuevo peso y equivaldrá a mil pesos actuales. En consecuencia, a partir del 10. de enero de 1993, los precios, los salarios, las denominaciones de los billetes y monedas, las cuentas bancarias, las deudas, las rentas, y, en general, todas las sumas en moneda nacional, se expresarán en nuevos pesos. La conversión de todas esas sumas, de pesos actuales a nuevos pesos, se hará simplemente corriendo el punto decimal a la izquierda tres dígitos.

Por ejemplo: \$ 19,720 = 19.720 = N\$ 19.72

El nuevo peso se representará con el símbolo "N\$" y se dividirá en cien centavos, a los que no habrá que agregarles el calificativo nuevo, pues hoy en día no existen los centavos. Los centavos se representarán con el símbolo "¢".

¿Para qué se crea el nuevo peso? El nuevo peso se crea para facilitar las cuentas en las que interviene el dinero. Al manejar cantidades más pequeñas se facilitarán las transacciones y los cálculos aritméticos. Además, se podrá dar un mejor uso a los sistemas de cómputo y a los formularios, pues las cantidades en nuevos pesos ocuparán menos espacio.

¿Es cierto que la gente no se volverá ni más rica ni más pobre con la creación del nuevo peso? Sí, es cierto. La creación del nuevo peso no afectará en lo absoluto la situación económica de las personas o de las empresas. El poder adquisitivo de los ingresos y de los ahorros no variará por la conversión de los mismos a nuevos pesos, toda vez que también los precios y las deudas estarán sujetos a igual conversión.

Así, por ejemplo, si alguien gana 600 mil pesos y gasta la mitad de su sueldo en comida, 300 mil pesos; en la nueva unidad ganará 600 nuevos pesos y gastará en comida 300 nuevos pesos, que sigue siendo la mitad de su ingreso.

¿Qué pasará con los billetes y monedas actuales? Los billetes y monedas actuales podrán seguir utilizando. Es decir, circularán junto con los nuevos billetes y monedas metálicas. Los nuevos billetes tendrán, salvo su denominación, los mismos diseños y colores de las piezas actuales que les sean equivalentes.

¿Por qué se cambió el diseño de las nuevas monedas metálicas? Porque las monedas metálicas actuales son muy costosas además de que por su tamaño son incómodas. En otras palabras, se aproveychará la creación del nuevo peso para contar con un sistema de moneda metálica más práctico y económico.

¿Cómo se expresarán los precios, salarios y demás cantidades en moneda nacional?

Durante 1992 los

estados de cuenta y cheques,

el monto de los pres-

monea, y rentas, y en general, todas las sumas en moneda nacional, continuarán expresándose en pesos actuales. A partir del 10. de enero de 1993, las cantidades en moneda nacional deberán expresarse en nuevos pesos ("N\$") y/o centavos ("¢"). Sin embargo, no será necesario sustituir los documentos que establezcan obligaciones de pago en pesos actuales pactadas hasta el 31 de diciembre de 1992, aunque tengan que pagarse en 1993. Así, por ejemplo, no es necesario modificar los contratos de arrendamiento ni los pagares o las letras de cambio, de fecha anterior a 1993.

¿Con qué billetes y monedas debo pagar?

A partir

del 10. de enero de 1993, los pagos podrán hacerse con los billetes y monedas actuales o con los nuevos, aplicando la equivalencia de mil a uno.

Por ejemplo:

Si en un contrato de arrendamiento celebrado en 1992 se pactó una renta mensual de 100 mil pesos, a partir de 1993 el inquilino podrá entregar en pago un billete actual de 100 mil pesos o uno de 100 nuevos pesos. Por otra parte, una renta pactada después de 1992 en 100 nuevos pesos podrá pagarse de igual manera.

¿Cómo deberán escribirse los cheques?

A partir del

10. de enero de 1993, el importe en cifras de los

cheques deberá tener el símbolo "N\$" y el importe en palabras deberá ir seguido de la expresión "nuevos pesos". En los cheques que se hagan a partir del 10.

de enero de 1993, si el importe indicado en palabras

no va seguido de la expresión "nuevos pesos", el

cheque no podrá ser pagado por el banco.

Ejemplo: Se paga en efectivo una cuenta del super-

mercado cuyo importe incluye centavos: a) Si el

monto total es de N\$ 96.27 el pago se hará por

N\$ 96.25 ó b) Si el monto es de N\$ 96.28 el pago se

hará por N\$ 96.30. Si en los ejemplos anteriores el

pago se efectuara con cheque o tarjeta de cré-

dito se pagaría, sin redondear, las cantidades de

N\$ 96.27 ó N\$ 96.28.

¿Esta fórmula implica el redondeo de precios?

No

los precios pueden expresarse en cantidades distin-

tas a múltiplos de cinco centavos, son sólo los pagos

en efectivo los que se redondean.

¿Qué pasa si al convertir un precio a nuevos pesos este resulta con más de dos decimales?

Por lo que

toca a la venta de productos al menudeo, la indus-

tria y el comercio organizados se comprometieron a

eliminar el tercer decimal que, en su caso, resulte al

convertir un precio en pesos actuales a nuevos pe-

sos. En otras palabras se suprimirán las fracciones

de centavo. Ejemplo:

\$ 425 = .425 = N\$ 0.42

\$ 119,999 = 119.999 = N\$ 119.99

Ahora bien, para ciertas operaciones puede ser

conveniente que los precios tengan más de dos

decimales, pues las fracciones llegan a ser significa-

tivas cuando se compra una cantidad considerable

de unidades.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

¿En qué consistirá el redondeo en el pago? En virtud de que se estimó conveniente que la moneda de cinco centavos, equivalente a cincuenta pesos actuales, sea la de más baja denominación del nuevo sistema de moneda metálica, a partir del 10. de enero de 1993, los pagos en efectivo cuyo importe sea o comprenda centavos se efectuarán ajustando su monto al múltiplo de cinco centavos más próximo.

¿En qué consistirá el redondeo en el pago? En virtud de que se estimó conveniente que la moneda de

cinco centavos, equivalente a cincuenta pesos ac-

tuales, sea la de más baja denominación del nuevo

sistema de moneda metálica, a partir del 10. de

enero de 1993, los pagos en efectivo cuyo importe

sea o comprenda centavos se efectuarán ajustando

su monto al múltiplo de cinco centavos más pró-

ximo.

Ejemplo: Se paga en efectivo una cuenta del super-

mercado cuyo importe incluye centavos: a) Si el

monto total es de N\$ 96.27 el pago se hará por

N\$ 96.25 ó b) Si el monto es de N\$ 96.28 el pago se

hará por N\$ 96.30. Si en los ejemplos anteriores el

pago se efectuara con cheque o tarjeta de cré-

dito se pagaría, sin redondear, las cantidades de

N\$ 96.27 ó N\$ 96.28.

¿Esta fórmula implica el redondeo de precios?

No

los precios pueden expresarse en cantidades distin-

tas a múltiplos de cinco centavos, son sólo los pagos

en efectivo los que se redondean.

¿Qué pasa si al convertir un precio a nuevos pesos este resulta con más de dos decimales?

Por lo que

toca a la venta de productos al menudeo, la indus-

tria y el comercio organizados se comprometieron a

eliminar el tercer decimal que, en su caso, resulte al

convertir un precio en pesos actuales a nuevos pe-

sos. En otras palabras se suprimirán las fracciones

de centavo. Ejemplo:

\$ 425 = .425 = N\$ 0.42

\$ 119,999 = 119.999 = N\$ 119.99

Ahora bien, para ciertas operaciones puede ser

conveniente que los precios tengan más de dos

decimales, pues las fracciones llegan a ser significa-

tivas cuando se compra una cantidad considerable

de unidades.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 1976, el

tipo de cambio se cotizaba con cuatro decimales,

por ejemplo, 12.4925 pesos por dólar.

Por esto es que en los mercados de divisas es común

que éstas se coticen con cuatro o más decimales. Lo

cual sucederá al convertir el tipo de cambio a nuevos pesos. Así, por ejemplo, si el tipo de cambio del

dólar frente al dólar en determinada fecha fuera

3.102.40 pesos por dólar, la cotización se expresaría

como 3.1024 nuevos pesos por dólar. Esta no sería

una práctica nueva en nuestro país. En el largo

periodo de estabilidad que duró de 1954 a 197